

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3103-006-2008-00056-06

Rad. Interno.: 2021-0050-06

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 4 de diciembre de 2019, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, a través del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso de pertenencia seguido por Gladys Rocío Jiménez Quiñonez y Carlos Julio Bacca Amaya en contra de personas indeterminadas.

Inconforme con tal decisión, la apoderada judicial de la parte demandante, en subsidio de la reposición interpuso la alzada, sustentando su inconformidad en que no se tuvo en cuenta el mandato legal contenido en los artículos 365 y 366 del C.G del P y el artículo 5 Numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, por desconocerse la realidad del proceso, ya que la sentencia de segunda instancia que es en donde se

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2021-0050-06*

impone la condena en costas de ambas instancias, no declaró ni asignó el derecho reclamado a alguna de las partes, de donde se infiere que no existe parte vencedora ni parte vencida, ya que se negaron las pretensiones de la demanda y no existe demandado en el proceso pues son personas indeterminadas y los que concurren lo hicieron por iniciativa propia, como terceros intervinientes. Inclusive las excepciones propuestas por dichos sujetos ni siquiera fueron objeto de estudio por parte del juzgador. En gracia de discusión, aduce que las agencias en derecho fijadas por el juzgado de primera instancia resultan exageradas y están por fuera de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dado que no se tuvo en cuenta la naturaleza del proceso ni el desgaste económico que tuvo que sufrir el demandante<sup>1</sup>.

Resuelta la reposición y concedida la apelación mediante proveído del 18 de noviembre de 2020, la parte apelante agregó nuevos argumentos al recurso de apelación indicando que existe contradicción en cuanto al acuerdo que debe aplicarse para la fijación de agencias en derecho en tanto que en el auto del 27 de noviembre de 2019 se dice que debe atenderse lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y un año después en el auto mediante el cual resuelve la reposición la juez precisa que es el Acuerdo 1887 de 2003. Agrega que se equivocó la juez al tomar

---

<sup>1</sup> Ver folios 553 a 557 del cuaderno principal digitalizado.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2021-0050-06*

como cuantía del proceso el justiprecio del valor para recurrir en casación por valor de \$1.555.200.000 y consecuente con ello tasar las agencias en un porcentaje del 16.075% sobre aquel valor, cuando en los procesos de pertenencia el artículo 26 del C.G. P. prevé que la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, que para el caso era el predio denominado "LOMA 3" cuyo avalúo era de \$129.250.000 según se desprende del comprobante de pago del impuesto predial que se adjunta. Aparte de ello, las pretensiones de la demanda son meramente declarativas y la competencia está dada por la naturaleza del asunto razón por la que debió aplicarse el artículo 5 numeral 1° del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 que establece que en aquellos asuntos que carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias debe fijarse entre 1 y 10 SMMLV. Dice que el monto fijado no se acompasa con las agencias fijadas tanto en segunda instancia como por la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación, pues en ambos se fijó la suma de \$6.000.000 condena que se aleja protuberantemente de la dispuesta en primer grado. Agrega que al cuantificar las agencias en derecho la juez no valora la tarea desarrollada en primera instancia ni la duración de ésta y mal puede calificarse de óptima la labor desplegada por los intervinientes opositores a quienes favorece, cuando en la sentencia de segunda instancia de agosto de 2014 se dice, que al no haber prosperado la acción, no se entran a estudiar los medios exceptivos perentorios propuestos por los comparecientes. Concluye

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2021-0050-06*

solicitando que se revoque la providencia apelada y en su lugar se modifique sustancialmente la cuantía de la condena por agencias en derecho correspondiente a la primera instancia tasándola en salarios mínimos mensuales vigentes al 4 de diciembre de 2019 teniendo en cuenta el rango entre 1 y 10 veces la suma de \$828.116.

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Siguiendo los planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que las Costas, esto es, *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*<sup>2</sup> están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, distintos al pago de apoderados. Es así como en el numeral 2. del artículo 393 del C. de P. C. y actualmente en el capítulo II del título I del C. G. del P, se contemplan entre otros, el de arancel y los honorarios de auxiliares de la justicia. Entre tanto, las

---

<sup>2</sup> Sentencia C-089 de 2002 Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

agencias en derecho sí corresponden a los gastos de apoderamiento en que incurre la parte vencedora.

Al tratar el tema de las *costas*, la Corte Constitucional en la Sentencia C-043 de 2.004, con Ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra consideró, que *“Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C. P. C., y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.<sup>3</sup>”*

Entonces, siendo las agencias en derecho uno de los componentes que integran la liquidación de costas, para efectos de su fijación se debe aplicar la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo disponía el numeral 3. del artículo 393 del C. de P. C. el cual rezaba, que *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que*

---

<sup>3</sup> Cf. Sentencia C- 539 de 1999, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2021-0050-06*

*establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”, norma que no sufrió modificación alguna y que fue reproducida textualmente en el numeral 4° del artículo 366 del C. G. del P.*

Descendiendo al asunto que nos convoca tenemos, que corresponde a un proceso de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, iniciado el 25 de abril de 2008 por los señores Carlos Julio Bacca Amaya y Gladys Rocío Jiménez Quiñonez en contra de personas indeterminadas, al que una vez admitida la demanda por auto del 08 de mayo de 2008 y efectuadas las publicaciones de rigor, compareció como tercero interviniente al señor Cayetano Morelli Lázaro a través de apoderado judicial, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando medios exceptivos de fondo, compareciendo posteriormente la sociedad ECO Constructora del Oriente Ltda, Mariela Reyes García, Armando Sayago Rodríguez, Jorge Enrique Morelli Lázaro y Jorge Enrique Morelli Santaella, reconociéndose en el curso de la actuación a Álvaro Enrique Morelli como sucesor procesal del primero de los comparecientes. Efectuados los trámites de rigor, se profirió sentencia el 13 de diciembre de 2013 accediéndose a las

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2021-0050-06*

pretensiones de la demanda, pronunciamiento que fue revocado en su totalidad mediante sentencia dictada por esta Corporación el 11 de agosto de 2014 en la que se dispuso, ‘*No acceder a las pretensiones de la demanda por las motivaciones hechas*’ y *Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante...(...)*’. Frente a tal determinación la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 25 de julio de 2019, decidiendo no casar la sentencia proferida por esta Sala.

En ese orden de ideas lo primero que hay que decir, es que contrario a lo que considera la apoderada judicial recurrente, la condena en costas a la parte demandante si es procedente y, encuentra su soporte en el numeral tercero de la sentencia dictada en segunda instancia por esta Sala, condena que se hace a favor de las personas indeterminadas que comparecieron al proceso en virtud del emplazamiento hecho; luego, si bien es cierto el proceso en principio se dirigió contra personas indeterminadas, en el curso del mismo comparecieron y conformaron dicha parte demandada las personas anteriormente nombradas, resultando contrario por ende a la realidad expedencial, la falta de parte vencedora y vencida, cuando es evidente a todas luces que la parte vencida fue la demandante, al no haberse accedido a sus pretensiones.

Ahora, dado que este proceso se inició con anterioridad al 5 de agosto de 2016 -fecha en la que entró a regir el actual Acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-, las normas que disciplinan la fijación de agencias en Derecho en primera instancia para el caso en concreto, corresponden a las contenidas en los Acuerdos 1887 del 26 de junio de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 expedidos por la referida Corporación, descartándose con ello de entrada, la postura del recurrente, en lo que hace a aplicar al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, y en atención a ello como agencias en derecho de 1 a 10 salarios mínimos, máxime que la providencia con la que se le puso fin a dicha instancia se profirió con mucho tiempo de anterioridad a este acuerdo, siendo por ende por demás improcedente su aplicación.

Pues bien. El mencionado Acuerdo 1887 de 2003, al referirse a los procesos ordinarios, señaló en el numeral 1.1 del artículo 6°, que las agencias en derecho por la primera instancia en esta clase de asuntos, podían ser de “Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”

No obstante, dicha disposición es aplicable para cuando la sentencia que se dicta dentro del proceso reconoce o niega pretensiones de contenido eminentemente pecuniario, dado que la base para efectuar la liquidación corresponde al valor de las

pretensiones, en otras palabras, a la cuantía fijada en la demanda, lo que no aconteció en el presente caso, por la potísima razón, que revisado el libelo genitor de éste proceso<sup>4</sup>, salta a la vista que la competencia no se determinó por la cuantía, la cual ni siquiera se señaló, sino por la naturaleza del asunto al tenor de lo normado en el numeral 5 del artículo 16 del C. de P. C., tal y como lo señala la parte recurrente.

Y, es que resulta oportuno recordar, que la sentencia que se dicta dentro de este tipo de procesos es de naturaleza simplemente declarativa, porque como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia *“el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, lo que quiere decir entonces que la sentencia que declare haberse adquirido ese derecho real en virtud de la usucapión, no es constitutiva del mismo, sino simplemente declarativa, ya que no es la sentencia sino la posesión ejercida sobre el bien acompañada de justo título y buena fe si se trata de la prescripción adquisitiva ordinaria, o la sola posesión del mismo por espacio de veinte años, la fuente de donde surge el derecho que el fallo judicial simplemente se limita a declarar.”*<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Ver folios 2-6 del cuaderno No. 1 del expediente digitalizado de primera instancia

<sup>5</sup> Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Dr. Pedro Lafont Pianetta. 9 de junio de 1999. Expediente 5265

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2021-0050-06

Consiguientemente, de manera indubitable tenía que haberse aplicado lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4° del citado acuerdo 1887 de 2003, que establece que *“En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”* Norma citada (art. 3), que al efecto reza: **“Criterios.** *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”* (Subraya la Sala).

Habida consideración que la norma transcrita no ha sufrido modificación alguna, toda vez que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. 2222 del 10 de Diciembre 2003, sólo entró a *“Modificar los numerales 1.1., 1.2. y 1.3. del artículo sexto del título I del Acuerdo 1887 de 2003”*, y, por el acuerdo 9943 de 2013, expedido por la misma Corporación, únicamente se procedió a *“Adicionar el aparte I del artículo sexto del Acuerdo 1887 de*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2021-0050-06*

2003 (Civil, Comercial, Agrario, Familia), con el numeral 1.13., ...”, necesariamente debe concluirse que es esta disposición de la que debe hacerse uso para la fijación de agencias en derecho dentro de este proceso.

De manera que, en criterio de la suscrita Magistrada, la liquidación de costas y puntualmente la fijación de las agencias en derecho, debe decirse, no se efectuó conforme los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el tope máximo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003, Acuerdo que trajo a colación la Juez al resolver el recurso de reposición, pues si bien se aduce la duración del proceso, la gestión del abogado y otras circunstancias relevantes, el monto de \$250.000.000 fijado, supera con creces el tope de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que señala el multicitado artículo 4° del citado acuerdo 1887 de 2003 .

Y es que no resulta de recibo tomar en consideración la base de \$1.555.200.000 valor sobre el que la Juez de primera instancia liquidó las agencias en derecho, dado que dicho monto corresponde es a la suma que se determinó por parte del perito Reinaldo Anavitarte Rodríguez, como justiprecio del interés para recurrir en casación, es decir el perjuicio que la sentencia de segunda instancia pudo causarles a los demandantes.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2021-0050-06*

Con sujeción a lo expuesto, la Sala considera que dada la duración del proceso y la gestión ejecutada por los apoderados judiciales de los comparecientes como demandados, quienes se opusieron a las pretensiones de la demanda, formularon excepciones de mérito, llamamiento exoficio, solicitudes de nulidad, e interpusieron recursos, debe fijarse como agencias en derecho de primera instancia el máximo permitido, esto es, 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Sin necesidad de más consideraciones, la providencia apelada deberá revocarse en todas y cada una de sus partes, para en su lugar, modificar la liquidación de costas en la forma ya indicada.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto de fecha cuatro (4) de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. En su lugar,

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2021-0050-06*

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas procesales fijadas en primera instancia a favor de la parte demandada y a cargo de los demandantes en cuanto hace a las Agencias en Derecho, para fijarlas en la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, remítase la actuación digitalizada al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA  
Magistrada

**Firmado Por:**

**CONSTANZA STELLA FORERO NEIRA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA**

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2021-0050-06*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cebcbcd1ea45933c4f0bc4c3b0aa9ca10c6ce52a507ae6c0e583ab89c01209**

**82**

Documento generado en 21/05/2021 05:48:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3103-001-2012-00283-00

Rad. Interno: 2021-0066-03

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el demandante Mario Díaz Figueroa (demanda principal), contra la sentencia dictada el 22 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso Ejecutivo acumulado en contra de Tulio Enrique Rivera Parada, seguido de una parte por Jairo Quitian Rojas, Juan de Jesús Gómez Rebolledo y de otra, José de Jesús Cañizares Bayona, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

De otra parte, dado que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se expidió el Decreto

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2021-0069-01*

Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, norma que en el inciso segundo del artículo 14 dispone el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, se advierte al apelante que ejecutoriado el presente auto y de no existir pruebas por practicar, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º de ese decreto.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

**NOTIFÍQUESE**

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2021-0069-01*

Firmado Por:

**CONSTANZA STELLA FORERO NEIRA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dca117dbb3bb06f49b1411486adf97e8a1510978f92fbac1eb6fa824753f29**

Documento generado en 21/05/2021 03:25:04 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ**

Proceso	Declarativo de Responsabilidad Médica
Radicado Juzgado	54001-3153-003-2018-00090-00
Radicado Tribunal	2020-0089 02
Accionante	RIQUELME LEON CAMELO
Accionada	ASOPAT ASOCIACION DE PATOLOGOS, CLINICA MEDICO QUIRURGICA – CLINICA LA MERCED Y OTROS

*San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021)*

**ASUNTO**

Sustentados los reparos concretos formulados al fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad el diez (10) de marzo del dos mil veinte (2020), se procede a resolver el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**Demanda**

Riquelme León Camelo, María del Carmen León Camelo, Deimer León Camelo, Nini Johana León Camelo, Eider León Camelo, Wilmer León Camelo, Mirian Camelo Rodríguez, Doris María Parra Jaimes, Abdon Said Bermúdez León por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda ordinaria de responsabilidad civil médica en contra de la Asociación de patólogos (ASOPAT), la Clínica Médica Quirúrgica y la Clínica Urgencias La Merced, así como de los doctores Gustavo Enrique Carvajal Franklin, Carlos Augusto Sarmiento Riveros e Irma Celmira Ramírez de Santaella, con el fin de obtener su declaración de responsabilidad, así como el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por el error en el diagnóstico -falso positivo médico- que derivó en una falla médica y los perjuicios que estimó de la siguiente manera:

Por concepto de perjuicio moral, en la forma que el juez lo estime razonable, suficiente y necesario, en virtud del *arbitrio iuris*, la magnitud o grado del perjuicio probado y el principio de reparación integral o plena, las siguientes sumas:

- a. Sesenta (60) salarios mínimos legales vigentes en favor de Riquelme León Camelo.

- b. Cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes en favor de Mirian Camelo Rodríguez.
- c. Cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes en favor de Doris María Parra Jaimes.
- d. Treinta (30) salarios mínimos legales vigentes en favor de María del Carmen León Camelo, .
- e. Treinta (30) salarios mínimos legales vigentes en favor de Deimer León Camelo.
- f. Treinta (30) salarios mínimos legales vigentes en favor de Nini Johanna León Camelo.
- g. Treinta (30) salarios mínimos legales vigentes en favor de Eider León Camelo.
- h. Treinta (30) salarios mínimos legales vigentes en favor de Wilmer León Camelo.
- i. Treinta (30) salarios mínimos legales vigentes en favor de Abdon Said Bermúdez León.

Por concepto de Daño a la Vida de Relación, en la forma que el juez lo estime razonable, suficiente y necesario, en virtud del *arbitrio iuris*, la magnitud o grado del perjuicio probado y el principio de reparación integral o plena, las siguientes sumas:

- a. Ochenta (80) salarios mínimos legales vigentes en favor de Riquelme León Camelo.
- b. Sesenta (60) salarios mínimos legales vigentes en favor Doris María Parra Jaimes.

Por concepto de daño a un derecho fundamental y convencional salud (fisiológico), en la forma que el juez lo estime razonable, suficiente y necesario, en virtud del *arbitrio iuris*, la magnitud o grado del perjuicio probado y el principio de reparación integral o plena, las siguientes sumas:

- a. Ochenta (80) salarios mínimos legales vigentes en favor de Riquelme León Camelo.

Los intereses moratorios a la máxima tasa establecida por la superintendencia sobre las anteriores sumas de dinero desde el momento en que quede en firme la condena y hasta que se logre el real y efectivo pago del mismo.

Como soporte de las pretensiones incoadas, informaron que el 24 de mayo del dos mil diez, Riquelme León Camelo de 24 años de edad presentó un dolor agudo e intenso en la boca del estómago, circunstancia por la cual se dirigió a la Clínica

La Merced con el objeto de ser atendido por un profesional de la medicina y que se otorgue un tratamiento a los padecimientos sufridos.

Que en razón a lo anterior, el doctor Jorge Enrique Báez le diagnosticó inicialmente una enfermedad denominada ácido péptico, circunstancia por la cual se le ordenó exámenes de cuadro hemático, coprológico, glicemia, serología, endoscopia y biopsia, procedimiento éste último que fue realizado por el doctor Gustavo Enrique Carvajal Franklin, que tomó muestras y las remitió a la Asociación de Patólogos (ASOPAT) en donde la Dra. Irma Celmira Ramírez de Santaella, luego de realizarla diagnosticó un adenocarcinoma moderadamente diferenciado e infiltrante tipo intestinal, pues indicó: *“diagnostico. Mucosa de antro gástrico (biopsia). Adenocarcinoma moderadamente diferenciado e infiltrante tipo intestinal. Metaplasia Intestinal Incompleta. Helicobacter Pylori +++/+++”*.

Aseveraron que dado el resultado de la biopsia practicada el médico tratante le manifestó la necesidad de practicarle una cirugía, circunstancia por la cual fue remitido por la EPS Salud Vida a la IPS Clínica Médico Quirúrgica de Cúcuta, quien le practicó una *“gastrectomía Subtotal radical”* el día 3 de agosto de 2010, procedimiento a través del cual se le extirpó parte del estómago, la cual fue remitida al departamento de patología de la Clínica Santa Ana, quien diagnosticó únicamente una gastritis crónica folicular – *hilicobacter pyloris*, descartándose la presencia de cualquier célula cancerígena -adenocarcinoma-.

Que recepcionado el nuevo diagnóstico el señor Riquelme León, requirió al médico que lo operó Dr. Carlos Augusto Sarmiento, con el fin de que le explicará la contradicción en los dictámenes, el cual le respondió verbalmente que el resultado arrojado era erróneo y determinó una segunda revisión de la porción extraída ante el Instituto Nacional de Cancerología de Bogotá, que para el 8 de septiembre del 2010 informó que del material orgánico suministrado, no se observa displasia o malignidad -no se observa metaplasia intestinal, lo que confirmó el dictamen rendido por el primer patólogo.

Indicaron que no obstante los diagnósticos arrojados por dos especialistas diferentes, el señor Riquelme León, volvió a hacerse un último análisis científico de la muestra orgánica, que dio como resultado el 2 de marzo del 2011 que el paciente no presenta ninguna displasia ni malignidad, es decir, ningún cáncer gástrico.

Aseveraron que mediante informe técnico de fecha 3 de abril del 2014, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Norte de Santander, concluyó *“Mecanismo traumático de lesión: Responsabilidad Médica. Incapacidad Médica Legal DEFINITIVA DE VEINTIOCHO (28) DÍAS. SECUELAS MEDICO*

*LEGALES: deformidad física que afecta el cuerpo y perturbación funcional del órgano digestivo, ambas secuelas de carácter permanente*". Que, mediante dictamen pericial del 25 de junio del 2014, el mismo Instituto anteriormente referido le diagnosticó "1. Trastorno mixto ansioso depresivo fobia a los médicos, sus procedimientos e instituciones afines... 3. Alérgico a los camarones. Gastrectomía parcial por falso diagnóstico de adenocarcinoma estomacal...".

Finalmente, alegaron que luego del procedimiento quirúrgico "sustracción de parte del estómago" el señor Riquelme León Camelo, ha visto menguado su estado de salud y bienestar psíquico/físico, lo que le ha generado padecimientos permanentes y recurrentes, como dolor, depresión, dificultad, incomodidad y complejos al relacionarse en sociedad<sup>1</sup>.

### **Trámite**

Radicada la demanda<sup>2</sup>, mediante proveído del 3 de mayo del 2018 se aceptó el desistimiento de las pretensiones formuladas por Wilmer León Camelo y se admitió<sup>3</sup> el resto de la demanda, a la cual se le dio el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía, proveído éste que fue notificado personalmente los días 03, 05 y 13 de julio del 2018 a Gustavo Enrique Carvajal Franklin, Asociación de Patólogos ASOPAT LTDA., e Irma Celmira Ramírez de Santaella, respectivamente, quienes durante el término de traslado manifestaron:

El doctor Gustavo Enrique Carvajal Franklin, quien aseguró que son parcialmente cierto los hechos que fundamenta la acción, habida cuenta que por su profesión de médico especialista en cirugía general y endoscopia, sólo conoció el caso del señor Riquelme León Camelo luego que le realizó una endoscopia digestiva el 25 de mayo del 2010 programada por la Clínica Urgencias La Merced, solicitada por el Doctor Jorge Báez, de manera que desconoce la realización de las demás circunstancias alegadas en la demanda.

Aseguró que en el procedimiento practicado por él se acogieron los protocolos existentes para el manejo de una endoscopia digestiva, se le informó al paciente de manera verbal y por escrito el carácter diagnóstico del análisis, sus riesgos y probables complicaciones, ya que el mismo se realiza bajo sedación consciente, se toman muestras o biopsias en caso de encontrar lesiones, a lo que asintió suscribiendo el mentado consentimiento.

Afirmó que la endoscopia se realizó sin complicaciones, en ella se encontró una úlcera gástrica activa sospechosa de ser una neoplasia, formación anormal de

---

<sup>1</sup> Fls.16 a 43 C-1 del expediente digital

<sup>2</sup> El. 178 *ídem*

<sup>3</sup> Fl.181 y 182 *id.*

parte del cuerpo de un tejido nuevo de carácter tumoral, por lo que se tomaron siete muestras del mismo, para ser enviados a estudios de patología y determinar si las células son benignas o malignas, las cuales fueron almacenadas en un envase con formol para preservar el tejido, marcadas con el nombre del paciente y entregadas por la Auxiliar de Endoscopia Digestiva a éste y su acompañante con una solicitud escrita para que fueran llevadas al laboratorio de su conveniencias.

Aseguró desconocer el laboratorio patológico al cual fueron llevadas las biopsias, así como su resultado, pues según su dicho el médico endoscopista sólo actúa como interconsultor y su labor termina con el procedimiento endoscópico, rinde el informe del procedimiento realizado, solicita estudios de patología si se tomaron muestras y confirma que el paciente este completamente recuperado del procedimiento realizado, por lo que a la fecha no ha tenido relación alguna posterior con el mismo.

Advirtió que su actuación se realizó dentro de la racionalidad ética y la evidencia científica, al observar una úlcera en el estómago y tomó siete muestras de la lesión para estudio patológico con el fin de descartar una enfermedad maligna, siguiendo las normas universales existentes en endoscopia digestiva, a efectos de que el médico tratante adopte las decisiones idóneas para proteger el derecho fundamental a la salud del paciente.

Como colorario de lo anterior, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que sólo actúo como endoscopista, describió una lesión del estómago que le pareció sospechosa y procedió a tomar muestras para estudio patológico; que arrojó un diagnóstico apropiado y definitivo, por lo que a la fecha no existe evidencia que vincule el posterior manejo de las 7 muestras de tejido orgánico extraído en la esofagogastroduenosopia o endoscopia digestiva alta, con el resultado y posterior manejo dado a la patología por parte del Dr. De la Torre y aludido como falla médica, ya que no tomó parte de las decisiones médicas adoptadas en el caso del señor León Camelo, circunstancia por la cual solicitó su exclusión de la responsabilidad civil y extracontractual demandada<sup>4</sup>.

Por su parte, la Asociación de Patólogos ASOPAT Ltda., durante el término de traslado reconoció como ciertos algunos hechos en los cuales se fundamenta la acción, pues si bien es cierto al demandante Riquelme León Camelo se le practicó una endoscopia la cual arrojó: *“estómago lago gástrico claro, a la altura de la incisura angulares en la unión del cuerpo con el antro por la curvatura menor observo una lesión irregular ulcerada con lagos de epitelio atípico y con signos de infiltración de la pared gástrica de esta lesión como 7 rvf, el cuerpo próximo y área subcardial son normales. DIAGNOSTICO: ULCERA GASTRICA ACTIVA, LESION*

---

<sup>4</sup> Fls.212 a 219 C-1 del expediente digitalizado.

TIPO BORMANN ULCEROINFILTRANTE, UREASA RÁPIDA ES POSITIVA”, le corresponde al endoscopista aclarar este hecho.

Afirmó que no existe ningún soporte probatorio que afirme que lo contemplado es de resorte exclusivo de la demandada, por lo que le corresponde a la parte actora probar sus alegaciones; Que la intervención quirúrgica realizada en la Clínica Médico Quirúrgica de Cúcuta se basó en la endoscopia y su reporte, tal como se corrobora a folios 202 y 203 del historial clínico.

Aseveró que no es cierto que el patólogo Pedro Pérez del Centro de Especialistas Santa Ana realizara estudio y valoraciones científicas pertinentes, dado que sólo determinó que: sus bordes de resección proximal y distal orienta la curvatura, sin hacer descripción del epiplón mayor o menor de la misma, no encontró lesión tumoral no obstante ser de su resorte realizar un mapeo o procesamiento completo de la pieza quirúrgica para confirmar o no la lesión tumoral, actividad de omitió ya que en la descripción macroscópica sólo se limitó a procesar según informe 23 bloques de parafina.

Aseguró que el patólogo líneas atrás referido no entregó todos los bloques de la gastrectomía al Instituto Nacional de Cancerología, pues es la misma doctora María Islena miembro de dicho ente quien refiere haber recibido sólo 12 bloques, no obstante que el estudio de patología refiere 23, por lo que resulta evidente la no entrega completa del material para revisión y se desconoce el destino de los otros 11 bloques de parafina.

Advirtió que el Instituto Nacional no estaba en condiciones de confirmar lo dictaminado por el Médico patólogo, dado lo limitado del material que el patólogo no procesó la pieza del estómago conforme los protocolos establecidos, además omitió realizar el mapeo para confirmar la presencia de cáncer, de manera que los diagnósticos remitidos no pueden considerarse uniforme, dado que no existieron las mismas condiciones para emitir un concepto.

Negó que un médico adscrito la institución informará que la lesión padecida por el señor Riquelme correspondía a una responsabilidad médica y conforme el reglamento de la entidad, ya que en el literal E se estipula aspectos que están por fuera del reglamento técnico forense, dado que la ley sólo encomendó la labor de declarar responsabilidades a los funcionarios investidos de jurisdicción.

Formuló como medios exceptivos *“la prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de la asociación de patólogos ASOPAT Ltda.”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“debida diligencia y cuidado médico (ausencia de culpa)”* y *“inexistencia de daño como elemento de responsabilidad”*,

bajo el argumento que para este tipo de acciones el término es de 10 años, como lo determinan los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, de manera que a la fecha se configura una prescripción de la acción de reparación, pues si bien existe una relación contractual entre la médica patóloga Irma Celmira Ramírez de Santaella, en razón a la especialidad que desempeña, es la doctrina quien refiere que cuando el hecho imputable es la culpa de un tercero o los daños son causados por trabajadores, el empleador no responderá si probare que se ocasionaron por comportamientos impropios que no tenía medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente, de igual forma el término prescriptivo para reclamar los daños prescribiría en 3 años contados a partir de la comisión del acto.

Afirmó que fue el demandante quien refirió que tuvo conocimiento de la presunta responsabilidad médica por el dictamen pericial efectuado el 3 de abril del 2014, de manera que para el momento de presentarse la solicitud de conciliación 7 de marzo del 2018, habían transcurrido cerca de 4 años, lapso que sobrepasa el término asignado por la legislación civil.

Alegó la ausencia de intervención por parte de la Asociación en los hechos constitutivos de la mala praxis médica, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha ya fueron vinculados los galenos intervinientes en la actividad, faltan elementos de prueba necesarios para determinar la configuración de la culpa médica, pues las documentales aportadas dan cuenta del cumplimiento de todos los protocolos existentes en materia de metodología clínica y el informe patológico consistió en el análisis de celular y tejido extraído mediante biopsia en microscopio, el cual la doctrina conoce como estudio histológico del tejido el cual es el método más común para encontrar células cancerígenas.

Aseveró que no existe daño como elemento constituyente de la responsabilidad, de manera que resulta inoficioso hacer un análisis de la misma, dada la inexistencia de un perjuicio resarcible.

Por su parte, la Doctora Irma Ramírez de Santaella, durante el término de traslado alegó no constarle los hechos que fundamentan la actuación, dado que no atendió al señor Riquelme León Camelo ni lo valoró como paciente, pues simplemente realizó un estudio macro y microscópico de las muestras remitidas, embaladas y rotuladas por el Dr. Carvajal Franklin, a patología. Que es el personal administrativo quien recepciona y radica las muestras, las remite al técnico, el cual las procesa para estudio macroscópico y posteriormente las reenvía al patólogo e igual procedimiento se realiza para el análisis microscópico. Que culminado el proceso los restos de las muestras son almacenadas por el laboratorio.

Afirmó que al estudiar la placa que fue entregada y rotulada por el técnico encontró coherencia entre la imagen histológica de adenocarcinoma con el diagnóstico del médico que realizó la endoscopia de lesión ulcerada sospechosa de tumor que tiene imagen sugestiva de cáncer (ulceroinfiltrativa borman II), razón por la cual en su informe diagnosticó adenocarcinoma gástrico coherente con los hallazgos descritos en la descripción microscópica.

Aseveró que remitió las placas para estudio al Instituto Nacional de Cancerología, quien confirmó el diagnóstico del cáncer, conforme revisión placa histológica realizada el 13 de enero del 2012. Sin embargo, alegó no constarle el procedimiento dado al resultado dado al paciente Riquelme, pues reiteró que sólo da diagnósticos con base en muestras remitidas sin intervenir en el tratamiento que se le da al paciente.

Afirmó que el Dr. Pedro Pérez, no cumplió con los protocolos establecidos para este tipo de casos, pues al no encontrar carcinoma ha debido realizar un mapeo de la muestra obtenida y procesarla inmediatamente y no solo superficialmente, por lo que no es posible tener certeza de si el paciente no tenía cáncer gástrico.

Alegó que el paciente ha debido recibir tratamiento para helicobacter pylori lo que explicaría la disminución del tamaño de la lesión ulcerosa vista en la endoscopia; Que se debe determinar si se envió la porción completa del estómago extraído o si sólo se remitieron las láminas sobrantes o sobre las cuales el Dr. Pedro Pérez hizo su diagnóstico; Que en los casos en los cuales no se encuentre cáncer de manera inicial se debe tomar la pieza completa extraída, realizar un mapeo y un estudio completo de la pieza a efectos de determinar la existencia o no de cáncer, analizar mínimos 20 ganglios y determinar el diagnóstico final.

Indicó que si bien el informe de fecha 9 de septiembre del 2010 se realizó sobre las láminas procesadas por el doctor Pérez, en él se omite el hecho que sobre las láminas analizadas por ella, si se dio un diagnóstico de cáncer, como se expuso en el informe anatómo-patológico de fecha 10 de enero del 2012 suscrito por el Dr. Jorge Andrés Mesa López del Instituto Nacional de Cancerología que analizó las muestras almacenadas por ASOPAT y que fueron remitidas por ella como se consignó en el oficio INT-OFI-001611-2012 del 21 de febrero del 2012 suscrito por el Coordinador Grupo de Patología Oncológica del Instituto Nacional de Cancerología Dr. Juan Carlos Mejía Henao.

Alegó que el informe realizado por el Dr. Lizcano es un informe de lesiones personales, por lo que el perito se aparta de la normatividad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense en relación al abordaje de este tipo de casos, también comete un error al referirse al mecanismo traumático de lesión

“responsabilidad profesional”; el uso de términos no es adecuado, pues se conoce como mecanismo causal la forma como un agente produce lesión al organismo humano; Se infiere que con la respuesta dada por el perito se está haciendo un juicio de responsabilidad que no le compete; Aseveró que la experticia no cumple con los requisitos requeridos para dictámenes psiquiátricos, pues el informe se rindió cuatro años después de los hechos investigados y se soporta en lo referido por el paciente sin tener en cuenta la historia clínica y las evaluaciones psicológicas o psiquiátricas previstas, por lo que no puede establecerse la presunción de sanidad del señor Riquelme, además refiere que el paciente está siendo investigado por lesiones personales y ello es un error.

Afirmó desconocer que el paciente recibiera tratamiento psiquiátrico por parte de medicina legal, el oficio del 2016 ratifica algunos diagnósticos dados en el informe del 2014, sin fijar incapacidad ni secuelas médico legales psiquiátricas. Así mismo, indicó que no obra en la historia clínica consultas relacionadas con los padecimientos postquirúrgicos del demandante León Camelo.

Como consecuencia de lo anterior, se opuso a todas las pretensiones formuladas, reiterando que el dictamen diagnóstico emitido es acorde con los hallazgos encontrados en las muestras entregadas para análisis, las cuales fueron corroboradas en el informe anatomo-patológico del 10 de enero del 2012 suscrito por el Dr. Jorge Andrés Mesa López de Mesa del Instituto Nacional de Cancerología.

Objetó la estimación de los perjuicios reclamados y alegó que son excesivos frente al daño que se aduce, pues lo realizado fue una gastrectomía subtotal radical, esto es, la extracción parcial del estómago, por lo que a la fecha quedó una porción del mismo que cumple con las funciones del estómago y con el tiempo se va ensanchando sin generar complicaciones en la vida normal del paciente. Así mismo, se debe tener en cuenta que no se afectó el rol de vida del paciente y por ello no sería aplicable el daño a la vida de relación.

Además de las anteriores alegaciones formuló las excepciones de *“ausencia de culpa”*, *“inexistencia de nexo causal”*, *“inexistencia de daño”*, *“cumplimiento de la Lex Artis ad hoc”*, *“cumplimiento de las obligaciones de medio por parte de la Dra. Irma Ramírez de Santaella”*, *“cobro de lo no debido”*, *“cobro exagerado de perjuicios”*, *“falta de imputación jurídica”*, *“teoría de la confianza – división del trabajo”* y las *“excepciones genéricas o innominadas”*, bajo el argumento que como patóloga su función consiste en analizar muestras, estudiar los trastornos anatómicos y fisiológicos de los tejidos y órganos enfermos, así como sus síntomas y signos, que producen enfermedades.

Refirió que en el presente caso las muestras fueron tomadas en la Clínica de Urgencias La Merced, donde se remiten a patología a ASOPAT Ltda. y son recibidas por la recepcionista quien las rotula y les da un código sin nombre de paciente, posteriormente se remiten al laboratorio de microscopía donde el patólogo luego de revisar la orden e identificar el código realiza el estudio macroscópico. *“se depositan en un casete que debe contener las muestras, la orden y se identifica con el código que se le dio al ingreso, las pasa por formol y se remite al laboratorio de histopatología, donde el histotecnólogo las recibe y las procesa en moldes de parafina y de dicho bloque el histotecnólogo extrae las láminas para el estudio microscópico, estas laminas son remitidas a la patóloga para que realice el estudio y de su diagnóstico”.*

Afirmó que de las muestras radicadas bajo el número 4829/10, se diagnosticó una *“mucosa de antro gástrico (biopsia). Adenocarcinoma moderadamente diferenciado e infiltrante tipo intestinal, metaplasia intestinal incompleta, helicobacter pylori, ver descripción microscópica”*, el cual fue confirmado por el Dr. Jorge Mesa López de Mesa del Instituto Nacional de Cancerología el 4 de junio del 2010 al indicar que *“estudio de 1 lamina histológica No. 4829/10 estomago: adenocarcinoma gástrico de tipo intestinal moderadamente diferenciado, invasor, asociado a displacia de alto grado (neoplasia iintraepitelial glandular de alto grado), gastritis crónica atrófica”.*

Alegó la inexistencia de un nexo causal entre la conducta desplegada por la patóloga demandada y el daño alegado por la parte actora; Que el daño alegado no es directo, actual y cierto, dado que al momento de la presentación de la demanda no se demuestra la existencia de perjuicios ni la convicción de su configuración, pues como se expuso en el derecho de petición de fecha 21 de febrero del 2012 *“es importante anotar que el espécimen quirúrgico no fue procesado en su totalidad y por lo tanto no se puede garantizar totalmente que no exista una lesión tumoral en el material que no se procesó”* por parte del Dr. Pedro Pérez.

Alegó que no existe prueba que desvirtúe su presunción de inocencia, pues no se demostró que se violaron los protocolos establecidos para el manejo y análisis de muestras entregadas a ASOPAT Ltda.; Que sobre la profesión de medicina recae una mera obligación de hacer solamente lo que está a su alcance para obtener la mejoría del paciente, brindando asistencia médica, poniendo todos los conocimientos y cuidado con miras a obtener el resultado esperado, de allí que sólo deben resarcirse perjuicios en los casos en los cuales su conducta sea reprochable o cuando incurra en conductas prohibidas o carentes de atención a pacientes está obligado a hacerlo.

Aseveró que conforme a la jurisprudencia la responsabilidad del médico no se puede derivar sino de la ignorancia, imprudencia culpable o negligencia grave, así mismo, cuando el médico no obró como lo haría un buen profesional en las circunstancias en las cuales se encontraba.

Finalmente, alegó la inimputabilidad del daño reclamado, dado que el mismo no fue irrogado por ella, además porque en la actividad médica los campos de acción están claramente delimitados de manera que no puede imputarse resultados adversos a los cirujanos, cuando estos no intervinieron en un procedimiento quirúrgico determinado, ya que cada galeno es responsable del acto médico ejecutado personalmente, resultando difícil imputarle una responsabilidad absoluta. Igual circunstancia acontece con los patólogos que no tienen control de las muestras allegadas para estudio y que son manipuladas por diferentes personas antes de entregarse para realizar sus análisis, por lo que es lógico que exista algún error humano no atribuible al profesional donde se confundan las muestras y hasta que se trunquen los resultados.

Que, en el presente caso, se debe aplicar el principio de confianza, dado que se configuran los elementos de la misma, consistentes en la existencia de una actividad conjunta o en equipo y la distribución de tareas en diferentes miembros del equipo médico, de manera que no existe prueba que desvirtúe su presunción de inocencia, consistente en su creencia que la muestra procesada pertenecía al paciente Riquelme León Camelo.

Entretanto, el doctor Carlos Augusto Sarmiento Riveros, notificado personalmente el 10 de agosto del 2018 (fl.177 C-1), durante el término de traslado alegó no constarle la mayoría de los hechos en los cuales se fundamenta la acción de responsabilidad, se opuso a todas las pretensiones incoadas por el extremo activo y formuló las excepciones de *“Limite obligacional y cumplimiento de los deberes a cargo del personal médico: inexistencia de la obligación de indemnizar por parte del Dr. Carlos Augusto Sarmiento Riveros”, “Ausencia de culpa”, “Inexistencia de nexo causal”, “Cumplimiento de las obligaciones de medios por parte del Dr. Carlos Augusto Sarmiento Riveros”, “Cobro exagerado de perjuicios”, “Idoneidad del profesional Dr. Carlos Augusto Sarmiento Riveros” y “Excepción genérica o innominada”*<sup>5</sup>.

Todo lo anterior bajo el argumento que no valoró inicialmente al paciente Riquelme León Camelo y su labor se limitó a realizar un estudio patológico, realizado con posterioridad a uno previo al cual no fue convocado como profesional y que fue extraído, rotulado y remitido por el doctor Carvajal Franklin para estudio a

---

<sup>5</sup> Fl.432 a 456 C-1 pág. 158 a 182 C-1 expediente virtual

ASOPAT, dado que se consignó adenocarcinoma gástrico, el cual correspondía a hallazgos escritos como lesión que sugería cáncer (ulceroinfiltrativa Borman II).

Aseveró que el cáncer de estómago o cáncer gástrico, es un tipo de crecimiento tubular maligno producido por la proliferación contigua de células anormales con capacidad de invasión y destrucción de otros tejidos y órganos, en particular el esófago y el intestino delgado. Que en formas metastásicas las células tumorales pueden infiltrar los vasos linfáticos de los tejidos, diseminarse a los ganglios linfáticos y sobrepasando la barrera, penetrar en la circulación para diseminarse a cualquier órgano. Que según las clasificaciones histológicas más utilizadas son de dos tipos un difuso y otro intestinal, el primero que crece en forma de células sueltas o aisladas y el otro que forma glandular y se asemeja al cáncer de colón, de donde deriva su denominación, normalmente asociadas a *helicobacter pylori* y factores ambientales. Que, si bien ambos pueden presentarse mezclados o combinados, más cierto es que ambos tienen características y comportamiento anatomo-patológico y clínico diferente, pues el difuso se presenta más en pacientes jóvenes y tiende hacia la carcinomatosis peritoneal que tiene tipo III o IV en la clasificación de Borman; en tanto que el intestinal, sus tipos más frecuentes son el tipo I y II de Borman y tiene metástasis hematógena.

Afirmó que el 3 de agosto del 2010 realizó en su condición de especialista en cirugía general una gastrectomía subtotal radical al demandante, en las instalaciones de la Clínica Médico Quirúrgica de Cúcuta, conforme los diferentes estudios diagnósticos practicados y las evoluciones clínicas registradas al paciente León Camelo adenocarcinoma moderadamente diferenciado infiltrante.

Afirmó que realizó un procedimiento quirúrgico necesario para conservar la vida del paciente, dado que los exámenes y patologías allegadas en dicha ocasión corroboraban una enfermedad grave como es el adenocarcinoma que debía ser extraído del cuerpo del señor Riquelme a efectos de evitar compromiso en su salud. Que la gastrectomía es una intervención quirúrgica consistente en la remoción parcial o total del estómago, que se indica en casos de malestar estomacal para remover pequeños tumores.

Que el paciente estuvo hospitalizado desde el 3 de agosto del 2010 hasta el 9 del mismo mes y año, con una adecuada evolución siendo valorado diariamente conforme registro consignado en la orden de salida. Que de la muestra se dispuso un estudio patológico en aras de identificar si el cáncer había sido extraído en su totalidad, de manera que se remitió la totalidad de la muestra con sus ganglios, lo que demuestra el adecuado manejo del procedimiento.

Afirmó que es curioso que el Dr. Pedro Pérez no hubiere efectuado un análisis de la totalidad de la muestra obtenida en busca del cáncer que motivo el procedimiento quirúrgico efectuado al paciente, pues no es frecuente que la clínica y exámenes complementarios como biopsia indiquen la existencia de un adenocarcinoma y al momento de efectuarse la revisión del órgano no registre ninguna patología maligna, por lo que es necesario que el patólogo confirme el análisis realizado con la valoración micro y macroscópicas de toda la muestra dado que es posible la presencia de un tumor pequeño no detectable en la muestra tratada por dicho profesional.

Alegó desconocer si el espécimen fue remitido en su totalidad al Instituto Nacional de Cancerología o si se limitó a remitir muestras analizadas por el patólogo Pedro Pérez; Que desconocía donde reposa el resto del material del estómago extraído, pues es el informe del 9 de septiembre del 2010 el que determina que fueron laminas las procesadas por dicho patólogo, sin incorporar la totalidad de la pieza extraída por el Dr. Sarmiento ni los registros indicados por la doctora Irma Ramírez.

Afirmó que su actuar se soporta en los constantes dolores aludidos por el paciente, la endoscopia efectuada por el Dr. Carvajal Franklin y el estudio patológico diagnosticado por la Dra. Irma Ramírez, los cuales se concatenaron para respaldar la existencia de una patología maligna, de manera que la intervención tenía por fin evitar la propagación y metástasis del cáncer gástrico dictaminado sin causar el daño reclamado, por lo que no puede afirmarse que se causó una lesión injustificada con la gastrectomía so pretexto de una inexistencia de cáncer gástrico, cuando no hay certeza de la sanidad del paciente por el mal procedimiento del espécimen quirúrgico extraído.

Que el informe pericial del 3 de abril del 2014 es uno totalmente diferente al exigido para declarar la responsabilidad médica alegada, aunado al hecho que en dicha experticia no se cumplieron las directrices trazadas para la emisión de dichas conclusiones, por lo que se debe restar valor probatorio al documento que en todo caso fue requerido por otra autoridad judicial con finalidad diferente a la declaratoria de responsabilidad por mala praxis.

Negó que el señor León Camelo padezca afectaciones de índole psicológico o psiquiátrico derivadas de la gastrectomía, más aún porque el informe pericial de siquiatría fue realizado cuatro años después de los hechos investigados y tres años antes de presentarse la demanda lo que pone en duda la condición actual del paciente, la cual se ha modificado, por lo que los perjuicios reclamados no pueden ser respaldados conforme el informe del 25 de junio del 2014, que no se respalda con la realidad, la historia clínica ni evaluaciones psíquicas o

psiquiátricas previas y menos que determinen que la afectación deriva de la atención suministrada por el Dr. Sarmiento Rivero en la violación de los protocolos de cirujano general.

Aseveró que el acto médico desplegado se fundamentó en el adenocarcinoma diagnosticado previamente al paciente, que requería de un tratamiento en el menor tiempo posible para evitar la metástasis de la patología, sin que pueda afirmarse que con la cirugía se generaron afectaciones.

Alegó la inexistencia de una responsabilidad solidaria entre los profesionales de la medicina y las instituciones prestadoras y promotoras de salud, dada la distribución de funciones en la atención de tratamiento y servicios a pacientes, además conforme la legislación vigente no existe ninguna norma que deponga dicho tipo de responsabilidad entre instituciones y profesionales de la medicina, a quienes se les limita su actuar a los protocolos en el ejercicio de la cirugía general.

Que en el presente asunto debe probarse la responsabilidad médica que se soporta en la culpa probada y es inaceptable el régimen objetivo de responsabilidad, de manera que corresponde al actor demostrar el daño reclamado como consecuencia de la conducta imputable al médico demandado, bien por culpa, dolo, negligencia o violación de la *Lex Artis*.

Se opuso al reconocimiento de perjuicios y formuló objeciones a las pretensiones incoadas, habida cuenta que según su parecer los mismos desbordan la indemnización posible en caso de lesiones en materia civil, además de que los demandantes carecen de prueba para reclamarlos, aunado al hecho que con la gastrectomía subtotal radical sólo se le extirpó al paciente una porción del estómago sin causar afectación a las funciones del órgano.

Finalmente, advirtió que realizó los procedimientos médicos requeridos para conservar la vida de pacientes dado los exámenes y patología padecida consistente en adenocarcinoma que debía ser extraído del cuerpo del señor Riquelme a efectos de evitar un compromiso en su salud, por lo que su actuar fue diligente, cuidadoso y apegado a la *lex artis* vigente al momento de los hechos, por lo que no puede endilgarse una conducta reprochable en cabeza del Dr. Sarmiento Riveros, por la mera falta de resultado.

Por otro lado, la Clínica Médico Quirúrgica, notificada personalmente mediante acta del 22 de agosto del 2018 (fl.360 C-1 exp. virtual), durante el término de traslado se opuso a las pretensiones de la demanda, alegó no constarle los hechos que fundamentan la acción instaurada, realizó un llamamiento en garantía y formuló las excepciones de "*Falta de legitimación por pasiva de la Clínica*

*Médico Quirúrgica S.A.*”, “Inexistencia del nexo de causalidad entre el acto médico realizado y valorativo de los profesionales de la salud de la Clínica Médico Quirúrgica S.A. y el resultado obtenido en el procedimiento”, “Indebida tasación de perjuicios morales”, “Inexistencia de la Obligación” y “Las genéricas o innominadas que resulten de los hechos probados”, dado que no existe un error en el diagnóstico emitido por la IPS Clínica Médico Quirúrgica, quien no tiene habilitado la realización de pruebas de biopsias, por lo que no puede alegarse un falso positivo médico, ya que la entidad es ajena al resultado emitido y en todo caso actuó conforme a los protocolos establecidos y con la diligencia debida, tal como consta en la historia clínica aportada y el procedimiento médico realizado.

Se opuso al reconocimiento y pago de perjuicios, habida cuenta que según su parecer no existen fundamentos fácticos ni jurídicos, que permitan establecer la existencia de algún daño, nexo de causalidad u omisión o negligencia por parte de la entidad en el presente caso, dado que el procedimiento realizado se ajustó al protocolo médico establecido, de manera que solicitó la aplicación de la sanción establecida en la ley en caso de no probar la cantidad estimada o en el caso que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios.

Afirmó que no existen elementos jurídicos, fácticos y/o legales para alegar una responsabilidad civil solidaria de la Clínica con los demás codemandados ni tampoco es sujeto pasivo de la reclamación; Que fue debido a la sugerida lesión de tipo cancerígeno referida por el Dr. Carvajal y confirmada por el estudio patológico efectuado por ASOPAT, que obró con la debida prontitud y cuidado debido suministrando la atención médica requerida por parte del paciente.

Que no existe un nexo de causalidad entre la responsabilidad endilgada y la atención brindada al señor León Camelo, dado que una vez diagnosticada la patología y remitido el asunto por la EPS se realizó la intervención quirúrgica requerida a través de un profesional médico altamente calificado y certificado para realizar este tipo de procedimientos, por lo que alegó la debida diligencia y cuidado en el caso en concreto como consta en el registro clínico de la historia del paciente.

Afirmó que conforme a la jurisprudencia los eventos en los cuales se señale una tardía prestación del servicio o un error en el diagnóstico que impide proporcionar el tratamiento adecuado, es menester probar las afirmaciones más allá de la historia clínica, lo cual no existe en el presente caso ni siquiera para el reconocimiento y pago de perjuicios en donde es necesario verificar la gravedad y tipo de lesión, su afectación no sólo individual sino familiar.

Finalmente, aseveró que los tratamientos suministrados al señor Riquelme León fueron suministrados en la oportunidad, calidad, eficiencia, racionalidad debida y ajustada a los protocolos médicos establecidos, dados el diagnóstico allegado por patología de adenocarcinoma moderado diferenciado infiltrante, sin que pueda demostrarse la falta de cuidado u omisión.

De otra parte, la Clínica Urgencias La Merced S.A.S., notificada personalmente mediante acta del 10 de septiembre del 2018 (fl. 431 C-1 exp. virtual), sin formular medio exceptivo alguno.

## **Sentencia**

Surtido en debida forma el traslado de excepciones, mediante proveído de fecha 18 de junio del 2019 se prorrogó la competencia, se fijó fecha y hora para evacuar en audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento, así mismo decretó los medios probatorios reclamados por los extremos procesales (fl.549 a 553 C-1)<sup>6</sup>, determinación que fue aclarada y modificada mediante proveído del 9 de agosto del 2019<sup>7</sup>.

Evacuados en su totalidad los medios probatorios decretados mediante audiencia celebrada el 10 de marzo de 2020, se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados judiciales de los extremos procesales y se profirió la sentencia respectiva en donde de oficio declaró la falta de legitimación en la causa por activa de la señora Doris María Parra Jaimes, no accedió a las pretensiones formuladas en contra de Gustavo Enrique Carvajal Franklin, Carlos Augusto Sarmiento Riveros, Irma Ramírez de Santaella, Clínica Médico quirúrgica y La Merced, así como respecto de la aseguradora Seguros del Estado.

Negó el reconocimiento de perjuicios del menor Aston Said y las demás pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante respecto a los otros demandados exonerados en la presente acción<sup>8</sup>.

Finalmente, declaró no probadas las excepciones propuestas por ASOPAT y lo consideró civilmente responsables de los perjuicios morales causados a los demandantes Riquelme León Camelo, Maira del Carmen León Camelo, Deimer León Camelo, Nini Johana León Camelo, Eider León Camelo y Miryan Camelo Rodríguez, con ocasión del error en el diagnóstico al que se alude en la demanda, circunstancia por la cual ordenó a dicha entidad cancelar las sumas de

---

<sup>6</sup> Fls 306 a 314 exp. virtual

<sup>7</sup> Fls. 387 a 393 ídem

<sup>8</sup> Fls.734 y 735 C-1 parte II

\$15.000.000.00 al señor Riquelme y \$8.000.000.00 a cada uno de los demás familiares del paciente afectado.

Como fundamento de las anteriores determinaciones la juez de instancia consideró: En primer lugar, que respecto de la prueba de informe genético obrante a folio 719, la misma no sería tenida en cuentas, habida cuenta que la misma no fue aceptada en el decreto de pruebas y tampoco viene suscrita por su autor.

En segundo lugar, si bien se encuentra acreditada la legitimación por activa de la gran mayoría de los demandantes, dada su calidad de víctima, madre, hermanos y sobrina y conforme obran en los registros obrantes a folios 35 a 53 del plenario, no ocurre lo mismo con la señora Doris María Parra Jaimes, quien pese alegar la calidad de compañera permanente, no la acreditó conforme lo determinan los artículo 1 y 2 de la ley 979 del 2005 reformativos de la Ley 54 de 1990, ya que las declaraciones extraprocesales realizadas ante Notario no surten los efectos exigidos por la ley, máxime si se tiene en cuenta que fueron rendidas por las mismas partes interesadas en las resultas del proceso.

Afirmó que tampoco se podía tener en cuenta como tercera afectada, ya que de las declaraciones y los interrogatorios recaudados no obra prueba suficiente para tenerla por acreditada, pues de su dicho como de los demás interrogados no se extrae concordancia respecto a los lapsos de convivencia y la terminación de la relación.

Respecto a la legitimación por pasiva determinó que la misma se encuentra acreditada, dado que las instituciones y los médicos fueron quienes intervinieron en la relación médico paciente objeto de controversia, la que en todo caso es una obligación de medios y no de resultados.

Puntualizó respecto a los elementos de la responsabilidad civil médica y atendiendo los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia que:

Frente al Endoscopista Gustavo Enrique Carvajal Franklin, no se encuentra acreditados los elementos de responsabilidad especialmente el elemento culpa, dado que el 24 de mayo del 2010, el señor Riquelme acude por una sintomatología específica y es valorado por el Dr. Jorge Enrique Báez quien le ordenó un sin número de análisis entre ellos la endoscopia e imparte tratamiento médico mientras se allega resultado de biopsia tal como obra en la historia clínica allegada al plenario.

Que al realizarse el examen video gástrico del 25 de mayo del 2010 se extrajo la existencia de una lesión ulcerada con epitelio atípico y con signos de infiltración

entre otros, por lo que se tomaron 7 fragmentos para estudio y se diagnosticó úlcera activa lesión tipo Borman II y ulceroinfiltrante y ureacea rápida positiva.

Que teniendo en cuenta que la lesión tipo Borman II se refiere a la posible amenaza de cáncer y dicho concepto corresponde a una mera impresión diagnóstica emitida luego de realizarse una endoscopia de la presencia de una enfermedad que en todo caso debía confirmarse mediante un estudio anatómico de biopsia lo que no permite concluir un actuar negligente por parte del endoscopista, quien tenía la obligación de extraer muestras y no hacerlo si generaba una omisión médica, más aún porque el diagnóstico de adenocarcinoma se realiza por dicho procedimiento de endoscopia que en palabras del Dr. Ramírez Gómez Franco tiene la ventaja de entrar y mirar.

Afirmó que no existe prueba que determine la desatención para la práctica de la endoscopia que pudiera conducir a una impresión diagnóstica errada, pues conforme la documental obrante a folio 78 refiere que la inspección realizada en el señor Riquelme inicio con el esófago, siguió con el estómago y finalizó con el duodeno, proceso que se indica se adelantó conforme el conocimiento científico, tal como informan los doctores De la Rosa y Gómez Franco quienes ilustran de la técnica de observación del organismo a través del procedimiento de la endoscopia, en donde se toman muestras, lo que guarda correspondencia con lo realizado por el galeno demandado.

Afirmó que no se demostró una indebida cadena de custodia de la muestra, dado que, según cuaderno de registro para manejo de endoscopias, para el 25 de mayo del 2010 sólo se hizo la del señor Riquelme, por lo que difícilmente pudo haberse confundido la muestra con otra, más aún porque el equipo que se utilizó debe ser desinfectado y esterilizado para dar continuidad con otro paciente.

Finalmente, refirió que la muestra fue entregada al señor León Camelo para que éste lo remitiera al laboratorio de patología como lo refirió el señor Jorge Enrique Báez, el Dr. Franklin y la señora Nelly Colmenares quien estuvo presente en la realización del procedimiento, por lo que afirmó que no existe prueba que demuestre un actuar alejado de los protocolos existentes respecto al procedimiento de endoscopia realizado, ausencia de responsabilidad que se extiende a la Clínica la Merced por ser la entidad a la cual se encontraba adscrito el profesional accionado por contrato de prestación de servicios. De igual forma, advirtió no haber encontrado probada la negligencia por parte del doctor Jorge Enrique Báez Quiñonez quien fue el que lo atendió primeramente y en contra del cual no formuló demanda alguna.

Ahora bien, respecto del actuar del Doctor Carlos Augusto Sarmiento y la Clínica Medicoquirúrgica, advirtió que conforme informe patológico del 4 de junio del 2010, la Doctora Irma de Santaella diagnosticó adenocarcinoma ligeramente diferenciado infiltrante tipo intestinal, metaplasia incompleta, helicobacter pylori (folio 97), por lo que la impresión diagnóstica endoscópica fue conformada con el examen histológico al que se sometió la muestra encontrándose cierta similitud entre los dichos emitidos tal como lo refiere el perito Uribe Gil al sostener que ambos son conclusivos de cáncer gástrico, no deja duda de un adenocarcinoma infiltrante que implica un tiempo de progresión (fl 502).

Que fueron los resultados anteriores la endoscopia como impresión diagnóstica y el resultado dado por la doctora Irma los que dieron la confianza y sirvieron de base para que se practicara la gastrectomía subtotal radical, la cual era la llamada a conservar la vida del paciente, como lo refieren los testigos quienes refieren que dichos análisis son suficientes para cometer el acto quirúrgico.

Que fue el doctor Gómez Franco, quien refirió que con el mero resultado de patología se puede operar, pues de no hacerlo la lesión hubiera seguido creciendo hasta llegar al punto que el paciente se vuelva inoperable, que si bien existen otros procedimientos para diagnosticar el cáncer, lo cierto es que con la endoscopia los otros medios han caído en desuso y frente a otros análisis confirmatorios afirmó que no son necesarios porque tomografías, ecografías son para determinar las extensión de la lesión.

Afirmó que no se probó que la conducta del Dr. Sarmiento fue alejada de las *lex artis*, pues fueron los testigos, en unidad, quienes afirmaron que actuó acorde con el protocolo requerido para tratar la lesión padecida por el paciente, dado que el único procedimiento efectivo para el cáncer es la gastrectomía y los demás procedimientos son exploratorios de la extensión y su metástasis.

Como consecuencia de lo anterior exoneró de responsabilidad al Doctor Sarmiento y a la Clínica Medicoquirúrgica por la relación contractual que los circunda, por lo que no se declaró la responsabilidad reclamada y no se emitió pronunciamiento alguno frente a la aseguradora dada la exoneración del asegurado.

Que era carga del demandante demostrar que existían otros procedimientos médicos confirmatorios, los necesarios para disponer la intervención quirúrgica, pues además del examen referido como prueba inmunohistoquímica la cual no fue invocada en la oportunidad correspondiente, nada alegó respecto a la existencia de procedimientos afines para detectar el cáncer y las pruebas recaudadas demostraban que con el solo informe diagnóstico con un tipo borman

II, el resultado patológico y la sintomatología presentada por el paciente era procedente entrar a efectuar la intervención quirúrgica requerida.

Finalmente, respecto al comportamiento desplegado por la Asociación de Patólogos ASOPAT y la Doctora Irma Ramírez Santaella, refirió que fue dicha entidad la que recepcionó la muestra de biopsia, misma que le fue entregada al señor Riquelme a quien como directo interesado no se le podía endilgar una eventual ruptura de la carga de custodia, dado que la ley de la experiencia enseña que es el mayor interesado en saber el resultado de su dolencia.

Afirmó que conforme la prueba documental y testimonial recaudada, debe existir total correspondencia entre lo que indica la lámina y lo que indica el bloque, pues el uno es la radiografía del otro, la lámina y el bloque deben coincidir, lo que no acontece en el caso, pues la lámina de la doctora Irma identifica cinco fragmentos en tanto que el bloque de donde se sacó ésta sólo determina dos fragmentos.

Que el oficio del 21 de febrero del 2013, emitido por el Instituto de Cancerología concluyó la no correspondencia del bloque y la lámina sin bloque de parafina. Lo mismo informa la patóloga María Islenia, quien aseveró no saber lo que su compañero ve, que ella sólo diagnostica conforme le llega para estudio y frente a la razón por la cual ocurre esta disparidad de conocimientos informó que puede que se hicieran dos bloques y la persona que marca los mismos lo hiciera con los mismos números. No sé cómo procesan allí ni los procesos realizados por los patólogos, no parecen las placas del mismo bloque, aun cuando se dice que solo se procesó un solo bloque.

Aseveró que no puede decirse con total certeza que la lámina y el bloque correspondían a la muestra tomada al paciente, por lo que se concluye que la actora demostró que en realidad existió un error en los resultados y siendo ello así nacía para los demandados ASOPAT e Irma la carga de acreditar que actuaron conforme a los protocolos de la *lex artis*, pero que como fue la Dra. Irma quien en su relato puntualizó que las muestras son recepcionadas por la secretaria, pasan al tecnólogo y la patóloga quien las monta en parafina y en el caso observó 7 fragmentos y es el hispatólogo quien realiza el bloque de parafina, es decir, preparar las muestras en laminas que es lo que se observa en el microscopio.

Aseguró que ante la ambivalencia de los resultados, no es totalmente cierto que la patóloga hubiere inducido en error al cirujano, pues examinados los diferentes pasos ejecutados para llegar al diagnóstico no solo la patóloga tuvo en sus manos la muestra sino que también los tuvo la secretaria que los pudo haber confundido con otros como también lo pudo haber realizado el hispatólogo cuando los manipuló para hacer el bloque de parafina, por lo que no puede determinarse

quien fue el que incurrió en el acto negligente, al momento de recibir o manipular la muestra para confundirla con otra como se advierte por la doctora María Islenia y el Dr. De Mesa.

Que la Dra. Irma tuvo un resultado positivo para cáncer y sobre las mismas muestras el Dr. Mesa arribo al mismo resultado luego su estudio no es el equivocado, lo equivocado es el posible cambio de las muestras que no se sabe en manos de quien aconteció. Por lo que no existe prueba que permita concluir la culpabilidad de la mentada patóloga, pues reiteró no observar un actuar negligente o falta de cuidado de su parte para efectuar el análisis requerido.

Afirmó que no ocurre lo mismo con ASOPAT, pues es al interior de la entidad que se encontraron un bloque y unas láminas sin correspondencia, que permita inferir que la una es la radiografía de la otra, lo que no es de recibo dada la función que desempeña la entidad y la función que sus conceptos cumplen en el campo médico entre ellos el de servir de diagnóstico de enfermedades catastróficas como es el cáncer, no siendo viable entrar a realizar una posible disminución en los fragmentos del bloque.

Que como no se determinó la cantidad de cortes o si se realizaron más de un bloque correspondía a ASOPAT demostrar que tuvo una debida custodia de las muestras al momento del procesamiento, esto es, desde que el recibida por la secretaria y hasta que fue entregada a la patóloga para el estudio microscopio lo que no ocurrió, pues ninguna prueba frente al particular se allegó y la declaración de Ángel Custodio solo da cuenta del procesamiento de la muestra no a la custodia de la misma.

Que ASOPAT no demostró el seguimiento de los protocolos de manera específica en el caso porque eso es el objeto de debate, por lo que se demuestra el error en el diagnóstico y el daño que se pregonan no siendo de recibo las excepciones que se pregonan por ASOPAT, ya que no demostró la *lex artis*. Que basta con revisar los hechos 4 y 10 de la demanda para advertir que se refirió la presencia de dos resultados hispatológicos diferentes uno de la Dra. Irma que fue positivo y otro del Instituto Nacional que fue negativo para cáncer, realizada sobre dos muestras que debieran pertenecer al mismo bloque cuyo proceso, conformación, rotulación se hizo ante la entidad demandada, obrante a folio 79 y 99 del expediente, que ha debido determinarse las razones de su no correspondencia y al no haberse realizado se debe declarar la responsabilidad desde el punto de vista civil.

Que correspondía a la demandada demostrar la diligencia, lo cual no aconteció, tampoco es procedente la declaración de prescripción dado que el daño aconteció en razón del procedimiento tipo biopsia realizado por Asopat, se le aplica la regla

general del término prescriptivo para la responsabilidad aquiliana, dado que por los hechos de sus empleados la persona jurídica no asume la condición de tercero de sus dependientes sino como directamente responsable del daño.

Dispuso el reconocimiento y pago de perjuicios morales, dado el grado de familiaridad de los demandantes (paciente, madre y hermanos) los cuales se encuentran unidos por vínculos de afecto y ayuda mutua, no así respecto del menor Aston Said, toda vez que si bien se alude un eventual perjuicio en favor del niño, lo cierto es que de las declaraciones allegadas se extrae únicamente una eventual afectación material que no fue objeto de reclamación, pues según su decir, el menor vio menguados los dineros que de manera voluntaria le suministraba el tío quien dejó su trabajo, pero sin avizorarse la afectación causada al trato o relación sobrino-tío que permitiera concluir la necesidad de reconocerle un perjuicio, aunado al hecho que el menor en todo caso está al cuidado de su madre quien es parte del proceso y que por su grado de consanguinidad sí se vio afectada con el indebido diagnóstico emitido.

Frente a los perjuicios materiales por el cambio de trabajo y daño a la vida de relación, advirtió que al plenario no se allegó prueba siquiera sumaria que acredite que para el momento de realizarse el procedimiento quirúrgico el paciente se encontraba laborando, tampoco se allegaron las incapacidades aducidas en el relato demandatorio y prueba siquiera sumaria de que producto del procedimientos se afectó su vida laboral, de igual forma tampoco obra prueba de la deformidad patológica sufrida, pues si bien es cierto el señor Riquelme continua con episodios de diarrea, vomito y flatulencias, no se entiende porque no ha acudido a un especialista a efectos de mejorar la patología que padece.

## **Apelación**

Inconforme con la anterior determinación la parte demandante y la Asociación de Patólogos ASOPAT interpusieron recurso de apelación, la cual fue sustentada en tiempo conforme lo establece el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, refiriendo:

La parte de demandante: Recurso parcial de apelación única y exclusivamente respecto de la no declaración de responsabilidad de la patóloga Irma Rita de Santaella, no obstante que el despacho reconoció que la responsabilidad se dio en virtud de un equipo de trabajo del cual ella hace parte, por lo que también era predicable la responsabilidad por parte de ella más aún cuando era ésta con quien finalizaba la realización del trabajo de examen diagnóstico al señor Riquelme.

Afirmó que fue la operadora jurídica quien imputó jurídicamente la conducta a la persona jurídica de ASOPAT Ltda., quien por medio de sus agentes, dependientes

y trabajadores en desarrollo de su objeto social y prestación de servicios profesionales causaron daño al señor Riquelme y sus familiares, es por ello que dado el tipo de responsabilidad endilgado mediante el título de responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo de la profesional Ramírez de Santaella, no logro demostrar su exoneración de responsabilidad, más aún porque fue quien lideró el equipo de trabajo y emitió el diagnóstico errado, por lo que es la llamada a responder no sólo por los actos propios sino también por las personas que se encuentra bajo la dirección, control, vigilancia y responsabilidad, dados los daños ocasionados al demandante al realizar las acciones de toma y procesamiento de biopsia el día 4 de junio del 2010 en las instalaciones de Asopat.

Por último, aseveró que al asegurarse el mayor número de responsables se resarcirá en mayor medida a la víctima de manera que se la acerque a un estado similar al que se encontraba antes de los padecimientos sufridos.

Así mismo, apeló por el no reconocimiento de perjuicios inmateriales del daño a la vida en relación y existe un yerro en la apreciación probatoria dado que nunca se solicitaron perjuicios materiales, por lo cual no se allegaron constancia de trabajo ni incapacidades, porque ello no era objeto del proceso y lo reclamado sólo se limitaba a perjuicios extrapatrimoniales estos son los morales, daño a la vida en relación y el reconocimiento de derechos fundamentales e internacionalmente reconocidos.

Que el daño a la vida en relación no se pidió en relación al derecho a trabajar, sino al derecho que hacía más agradable su existencia, no se demandó el hecho de ganar menos dinero sino se reclama el hecho que tuvo que cambiar de profesión, que no pudo seguir compartiendo con su familia porque perdió la capacidad de beber y que a la fecha ostenta inseguridades que se proyectan en su esfera externa en sus relaciones con las demás personas. Quedó demostrado el cambio de comportamiento del accionante a partir del hecho dañino que a la fecha no hace parte de los eventos sociales, ya no es proactivo, anímico, pasó a ser una persona “*ureña*”, lo que demuestra la afectación reclamada.

Afirmó que el perjuicio nominado daño a la vida en relación hace parte de la tipología de perjuicios extrapatrimoniales que es susceptible de ser reconocidos siempre que se demuestre la plena ocurrencia y padecimiento en cabeza de la víctima del daño; que en el plenario obran suficientes elementos fácticos y probatorios que evidencian el perjuicio sufrido para el reconocimiento de lo reclamado tales como la prueba pericial elaborada por el Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 25 de junio del 2014, en donde se observa que dejó de practicar el deporte favorito, abandonó su trabajo como minero de carbón, se volvió más aislado e introvertido, etc., diagnóstico psiquiátrico mixto ansioso-

depresivo con fobia a medicamentos, procedimientos y a centros de atención en salud.

Que las declaraciones del señor Riquelme, Miriam Camelo y Doris María Parra también dan cuenta de su cambio de hábitos y de conducta alejado de su familia, lo que constituye un grave y catastrófico daño a la vida en relación, sin que el reconocimiento de dicho perjuicio implique un enriquecimiento sin justa causa.

Solicitó como argumento adicional en la sustentación el reconocimiento del daño a la vida en relación de Doris María Parra Jaimes, dado que a partir de cambio que padeció el señor Riquelme, su relación se deterioró lo que afectó su proyecto de vida y generó condiciones de vida insoportables hasta que decidieron separarse de hecho terminando la comunidad de vida que había forjado.

Por otro lado, formuló como reparos pero sin sustentar, el reconocimiento del perjuicio fisiológico, pues advirtió que el mismo se vio reflejado en su condición de vida, salud física y psíquica conforme el derecho a reparar el daño integralmente y hasta el más mínimo daño; así como el reconocimiento de perjuicios reclamados respecto del menor Abdon Said Bermúdez León, dado que los mismos no sólo son presentes sino también futuros ciertos, pues aún cuando el menor tiene una edad tierna y no permite dimensionar el daño, el vínculo de familia puede prolongar el perjuicio, por lo que el mismo debe reconocerse en este instante procesal.

Afirmó que las pruebas allegadas fueron indebidamente valoradas respecto de los informes técnicos de medicina legal, que son documentos públicos y no son creados por peritos técnicos ni se les puede dar contradicción conforme los presupuestos de la prueba pericial, por lo que al no haber sido controvertidos en debida forma dichos informes dan cuenta de los perjuicios causados al señor Riquelme León Camelo y deben ser tenidos en cuenta a efectos de efectuar el reconocimiento reclamado.

Por su parte ASOPAT: Demandó la revocatoria de la sentencia bajo los siguientes argumentos: que no debía condenarse el daño moral dado que la asociación actuó conforme los protocolos; Que en la demanda no se detalla cual es la conducta que produce la presunta falla médica; Que la demanda denota los cumplimientos de los protocolos surtidos para el tratamiento de muestras; Que el informe se basó en el análisis de muestras de tejido en microscopio que se extrajeron en endoscopia; Que las actuaciones fueron debidamente realizadas tal como se demostró en los interrogatorios; Que el procedimientos de estudio de tejido es el método más utilizado para el diagnóstico de células cancerígenas por lo que se deben analizar el actuar de la entidad a la luz de los parámetros normales para el análisis de muestras que se surtió con método de cortes de parafina.

Que conforme la descripción macroscópica y microscópica se estableció positivo para cáncer y los bajos estándares para determinar la presencia de cáncer.

Que el daño moral no fue determinado por experticia, no se demostró la existencia del mismo, por lo que no puede ordenarse su reconocimiento. No se estructura la existencia de un daño moral ni los elementos de juicio para dar lugar a la responsabilidad al punto que se declaró la exoneración de los demás sujetos intervinientes en el acto.

Aseveró que es una empresa con amplia trayectoria, que cuenta con una infraestructura, equipos y personal altamente calificados para brindar el servicio de pruebas patológicas, así mismo cada uno de los trabajadores conocen muy bien cada una de sus funciones y sobre todo los protocolos en la realización de valoraciones, custodia y conservación de las muestras como se evidencia en las hojas de vida de los patólogos que valoraron la prueba y emitieron el diagnóstico.

Afirmó que cumplió con todos los protocolos de conservación y manejo de la prueba, que tanto la patóloga como los servidores dieron cabal cumplimiento al manejo, manipulación, conservación y cuidado de las pruebas del señor Riquelme, que se explicó de manera detallada el paso a paso del tránsito de la muestra y el manejo de la misma, de manera que existen pocas posibilidades de que las pruebas puedan perderse o confundirse, como lo sugirió el despacho de conocimiento, máxime si se tiene en cuenta que el procedimiento realizado es altamente conocido por la institución.

Indicó que el diagnóstico tenía por fin confirmar el concepto emitido por el doctor Gustavo Enrique Carvajal, el cual ya había valorado de manera física al paciente y había ordenado la práctica del examen de endoscopia la cual había determinado en mayo del 2010 *“ulcera en la incisura angularis (Unión del cuerpo con el antro) y lesión tipo BORMAN II, y tes de ureasa rápida positiva para helicobacter pylori”*, el cual es un tipo de adenocarcinoma.

Alegó que del material extraído no cabe duda la prueba que se valoró es la que corresponde con el resultado diagnóstico emitido al demandante.

Afirmó que la *a quo* no valoró y desestimó las declaraciones rendidas por el Dr. Sarmiento y la Dra. Irma que dan cuenta precisa de cómo se tomó la muestra, como se procesa y dan una explicación exacta que nos lleva a concluir que no existe ninguna duda que la prueba procesada es la correcta y que no existió confusión del tejido que se recibió.

Afirmó que fueron 7 las muestras tomadas y conforme indican los especialistas indagados no todas deben arrojar positivo y si una lo hace no es necesario consultar otras muestras, ello en la medida que no todos los tejidos arrojan el mismo resultado porque unos son tomados cerca de la lesión y otros no.

Refirió que el estudio realizado a la parte del órgano extraído con la gastrectomía no es clara, concisa ni detallada y genera ambigüedad en su valoración, de manera que su diagnóstico no es conclusivo para determinar un eventual error de diagnóstico, pues las valoraciones realizadas no tomo la lesión, los bodes de recesión, la determinación de daños y los mismos dan unos meros indicios de análisis.

Afirmó que no es que exista un error en la valoración de las muestras o una confusión de las mismas, lo que sucede es que existe la posibilidad que dentro de la parafina que fue valorada por otro patólogo quedaran pellizcos o tejido sano que obviamente iba a dar un diagnóstico contrario, dado que las muestras se tomaban de diferentes lugares y no todo está afectado; aunado al hecho que a folio 330 reposa diagnóstico emitido por el Instituto Nacional de Cancerología que indicó *“estudio de 1 lamina histológica No 4829/ estomago adenocarcinoma gástrico de tipo intestinal moderadamente diferenciado, invasor, asociado a displacia de alto grado”*, lo que demuestra que no existió ningún indebido diagnostico ni tampoco un mal manejo de las muestras.

Que a folio 497 a 505 obra dictamen emitido por el Dr. Gil quien describe de manera detallada, concisa y concreta el procedimiento a aplicar para el caso que nos ocupa, por lo que asegura que no son acertadas las conclusiones a las cuales llega el *a quo* de un mal diagnóstico por una mala praxis, dado que no se trata de una enfermedad no tratada lo que ocasionaría la muerte.

Aseveró que en el presente asunto se extingue la culpa, el error y es inexistente el nexo causal, pues aún cuando existen dos exámenes practicados, con resultado diferente, también lo es que en el plenario está demostrado que son situaciones que en la ciencia médica se pueden presentar sin que sean imputables a una mala praxis o un mal procedimiento y mucho menos un mal diagnóstico, más aún porque el paciente consultó al médico dados los síntomas que presentaba, los cuales emitieron un diagnóstico.

Afirmó que era necesario que el demandante demostrara el perjuicio padecido no sólo efectuara manifestaciones sin prueba alguna, que en todo caso las providencias deben estar debidamente motivadas en garantía del debido proceso y el derecho de contradicción. Que se encuentra probado en el plenario que el demandante puede trabajar, caminar, alimentarse de buena manera y el hecho

que hubiere bajado de peso y de condición física, se mejoraron ciertas molestias que anteriormente le ocasionaban; Que en el plenario no se logró demostrar que con la cirugía se afectara la integridad del actor, pues por el contrario con el diagnóstico se logró salvar su vida pues como se refirió en el proceso la única opción de vida que tiene un paciente diagnosticado con un cáncer gástrico es esta.

## **Réplica**

Surtido el traslado de que trata el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, la parte demandante refirió que la argumentación del recurso debe centrar únicamente en el desarrollo de los reparos formulados al momento de incoar la alzada, afirmó que con la sustentación del recurso pareciera que la actora pretendiera rehacer la actuación olvidando el alcance de los reparos en segunda instancia.

Por lo anterior, solicitó que se dé aplicación a lo establecido en el párrafo final del artículo 322 del C.G.P. a fin de que se desarrollen sólo los argumentos establecidos en los reparos principales.

Por otro lado, afirmó que frente a la responsabilidad de los entes morales la misma se circunscribe a la responsabilidad directa por el hecho o hechos dañinos que se produzcan con ocasión del desarrollo de su objeto social, no obstante afirmó que jurisprudencialmente se ha venido acogiendo la responsabilidad civil de personas jurídicas, bajo el régimen de responsabilidad objetiva, por lo que se enjuician de manera directa y le corresponde demostrar la causa eficaz y extraña, es decir el hecho de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero.

Afirmó que en el caso particular la causa extraña en el presente caso no fue legal ni plenamente demostrada, tampoco al momento de desatar los argumentos de la apelación.

Por su parte la Doctora Irma Celmira Ramírez de Santaella, durante el término que descurre el traslado de la sustentación manifestó que con la gastrectomía subtotal radical se le sustrae al señor Riquelme parte del estómago, por lo que le queda una porción que cumple las mismas funciones del estómago, la cual con el tiempo se va anchando, sin generar complicaciones para el paciente que puede hacer su vida normal, por lo que alegó que la suma de perjuicios reclamada es sumamente alta.

Respecto al daño a la vida de relación afirmó que la mentada cirugía no afecta el rol de vida del paciente y en todo caso solo sería aplicable a la víctima no a la familia o compañera permanente, pero que en todo caso debe ser probado,

demostrando la pérdida de capacidad de goce y determinando el porcentaje de invalidez, por lo que su declaratoria no es automática y requiere de una prueba que genere certeza de la ocurrencia del daño, la cual no existe en el proceso.

Aseveró que a la fecha se debe desvirtuar la responsabilidad que se le endilga por el hecho de un tercero, dado que el mismo no fue debatido en el proceso dentro de la demanda, pues no se planteó que como demandada fuera condenada como responsable de las personas a su cargo, aunado al hecho que no se probó que estuviera a su cargo la dirección, confianza o manejo o que tuviera alguna potestad de mando o vigilancia respecto del histotecnólogo que procesó la muestra para microscopio, por lo que solicitud en virtud del principio de congruencia no declarar las responsabilidades reclamadas y no planteadas en la demanda.

Advirtió que, en virtud del principio de confianza en la división del trabajo, las mismas se dan en forma horizontal o vertical, en donde la primera refiere una relación de pares médicos en tanto que en la segunda se requiere a una relación de jerarquía, estableciéndose una relación de subordinación. Puntualizó que el trabajo en equipo no se predica respecto de médicos de diferentes especialidades en virtud de la autonomía y especialidad en el campo de acción, el cual está claramente delimitado, por lo que no puede imputarse resultados al patólogo por procesos realizados por el histotecnólogo, ya que el primero no interviene en la realización de los mismos y su acción se circunscribe al análisis de las muestras.

Afirmó que como patóloga no tiene control sobre las muestras que llegan al laboratorio como quedó probado en el proceso, pues la muestra es tomada por una persona durante un procedimiento quirúrgico de endoscopia, que entrega la muestra al personal de enfermería, quien la rótula e identifica para remisión a histopatología y lo entregan al paciente quien lleva el tejido al laboratorio de patología y es recibido por el personal administrativo, quien identifica las muestras con un número interno para diferenciarlas de otras, las cuales son sometidas luego pasan al histotecnólogo para su procesamiento en parafina y la creación de láminas para estudio microscópico, las cuales son nuevamente remitidas al patólogo quien efectúa el análisis y valoración, quien al finalizar devuelve el material al histotecnólogo para su almacenamiento, por si se requiere de un nuevo estudio de muestras por parte del paciente.

Afirmó que dado el número de personas que intervienen en la manipulación de la muestra es lógico que se cometan errores humanos no atribuibles al patólogo quien de buena fe analiza y evalúa las muestras puestas bajo su conocimiento, las cuales presume son del paciente y emite el diagnóstico respectivo conforme su experiencia y especialidad.

Advirtió que en virtud de la aplicación del principio de confianza legítima, se puede afirmar que en estos eventos se presenta varios sujetos y entre los mismos se presenta distribución de tareas, sin embargo en el interrogatorio de parte es el señor Ángel María Solano Jaimes quien refiere que como histotecnólogo proceso la muestra sin intervención, vigilancia o subordinación de ella, y que para este tipo de procedimientos se requiere estudios y conocimientos especiales, por lo que no puede afirmarse que el mentado profesional es un tercero subordinado de la patóloga demandada. Alegó la inexistencia de una prueba que desvirtúe su presunción de inocencia, por lo que solicitó absolverla de las pretensiones de la demanda.

Que no existe responsabilidad respecto de las personas que laboran en ASOPAT, dado que corresponde al accionante demostrar la culpa del directamente responsable, el daño fue causado por el dependiente y que el daño fue causado con ocasión del servicio prestado, lo que no se encuentra demostrado en el presente caso, pues no ostenta un deber de vigilancia.

Respecto de lo afirmado por Asopat, recalcó el hecho que al no existir el daño ni la certeza de que el señor Riquelme no tuviera cáncer, no puede hablarse de error en el diagnóstico, dado que el mismo fue corroborado por el Instituto Nacional de Cancerología el 10 de enero del 2012 de la lámina histológica 4829/10 sin bloque de parafina, la cual fue analizada por el doctor Jorge Andrés Mesa López de Mesa quien corroboró su diagnóstico.

Que conforme obra en el plenario la porción del estómago extraído al paciente no fue debidamente procesado por el Doctor Pedro E Pérez, quien no realizó un mapeo y análisis de toda la pieza para descartar o confirmar el diagnóstico, ya que existieron fallas en el procesamiento de la porción del estómago analizado que deja duda hasta en el Instituto, por la falta de apego a los protocolos y actualmente no se puede verificar la muestra porque el galeno de manera inconsulta y arbitraria desechó la pieza del estómago.

Que del interrogatorio de la ex esposa del paciente se extrae que su padre falleció a causa de un cáncer de estómago, por lo que un factor hereditario también juega un papel importante en el diagnóstico y posibilidad de la enfermedad.

Por su parte el demandado Carlos Augusto Sarmiento y la aseguradora Seguros del Estado solicitaron la confirmación de la sentencia proferida respecto a la exoneración de su responsabilidad, dado que dichos aspectos no fueron objeto de controversia en el recurso de apelación, no obste lo anterior respecto al reparo de reconocimiento de perjuicios inmateriales en la tipología de daños a la vida en

relación afirmaron que en el fallo objeto de inconformidad se declaró la falta de legitimación por parte de la señora Doris María Parra Jaimes dado que no acreditó la calidad de compañera permanente del señor Riquelme por lo que no es procedente reconocerle perjuicio alguno, máxime si se tiene en cuenta que ningún reproche se hizo a las consideraciones efectuadas por el despacho para declarar su falta de legitimación.

Ahora bien, respecto a los perjuicios del señor León Camelo precisó que dichas pretensiones fueron negadas por falta de prueba y no debe confundirse el daño moral padecido por el accionante y sus familiares con la afectación que eventualmente alega en relación con el entorno social y familiar que lo rodea.

Refirió que respecto a la presunta responsabilidad de la Doctora Irma Ramírez por el hecho propio y de las personas a cargo, que nos encontramos frente a un régimen subjetivo de culpa probada en el cual el profesional responde exclusivamente por su acto médico, así mismo la tesis de la responsabilidad por el hecho de sus dependientes no fue planteada en la demanda ni al descorrer las excepciones por lo que declararla vulnera el principio de congruencia. Que, si bien la atención médica está gobernada por el principio de división del trabajo y de confianza, dada la multiplicidad de especialidades existentes, las pruebas recaudadas son coherentes y contundentes en demostrar que el actuar de la patóloga se ajustó a los postulados de la *lex artis* al punto que la muestra fue analizada por otro profesional del Instituto Nacional de Cancerología que llegó a las mismas conclusiones.

Que frente a los reparos de ASOPAT advirtió que no existe prueba de que soporte el daño o perjuicio ocasionado al señor Riquelme, por el contrario, se demostró que el procedimiento de gastrectomía se asemeja a una cirugía bariátrica que no genera ningún tipo de limitación funcional o deficiencia en la capacidad laboral. Que frente a la culpa ningún reparo se realizó respecto al acto médico realizado por el Dr. Sarmiento, quien en todo caso realizó el procedimiento ajustando su actuar a la *lex artis*, respaldado en la historia clínica que sugería cáncer, la endoscopia que indicaba cáncer y el estudio patológico que lo confirmó.

Finalmente alegaron que no existió error en el diagnóstico, pues la muestra analizada por la Doctora Irma fue revisada por otro profesional del Instituto Nacional de Cancerología que llegó a la misma conclusión.

Informaron que la responsabilidad extracontractual a cargo de la aseguradora se determina por la póliza No 9603101000053 que se encuentra limitada no solo a lo establecido por ley sino a lo pactado por las partes en el contrato de seguros, que para el caso está en la suma de \$500.000.000.00, dineros que se discriminan en

daños morales sublimitado a \$50.000.000 y por evento \$100.000.000.oo, por lo que se refirieron que en caso de salir condenada la Clínica Médico Quirúrgica por los daños causados a la salud del señor Riquelme león Camelo, debe tenerse en cuenta los límites anteriormente referidos respecto de la aseguradora, así como el pago del deducible que corresponde al 10% del valor de la pérdida mínima estimada en \$10.000.000.oo.

## CONSIDERACIONES

Previo a abordar el objeto del litigio sea lo primero advertir que esta Sala de Decisión, es competente para conocer del asunto por el factor funcional a la luz del artículo 31 del C. G. del P., de igual forma verificada la actuación procesal, no se atisban vicios que puedan invalidar lo actuado, de manera que se encuentra reunidos los presupuestos para resolver el asunto en esta instancia judicial.

Ahora bien y como quiera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 328 de la mentada norma procedimental, la competencia de esta superioridad se circunscribe a resolver los argumentos expuestos por las partes en contienda al momento de interponer la alzada y que fueran debidamente sustentados durante el término de traslado, advierte la Sala que los reparos concretos al fallo apelado **se circunscribieron a:** 1) Por parte de la demandante: a) Declarar la responsabilidad de la Dra. Irma Celmira Ramírez de Santaella por el hecho de un tercero a cargo; y b) Ampliar el reconocimiento del perjuicio extrapatrimoniales de daño a la vida de relación respecto al señor Riquelme León Camelo. 2) Por parte de ASOPAT, únicamente establecer su ausencia de responsabilidad médica por error en el diagnóstico, dada la exoneración de su coparte y de la patóloga que para el año 2010 se encontraba adscrita a la entidad.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los reparos debidamente formulados y sustentados se circunscribieron únicamente a las tres circunstancias particularmente descritas en líneas precedentes, para la Sala es necesario puntualizar que lo resuelto frente al fracaso de las pretensiones respecto de los demandados señores Gustavo Enrique Carvajal Franklin, Carlos Augusto Sarmiento Rivera y las Clínicas La Merced y Medicoquirúrgica, así como de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. se mantiene incólume, ya que frente al particular ningún argumento fue expuesto por parte de los demandantes.

Igual circunstancia acontece frente a la negativa de reconocimiento de perjuicios morales en favor del menor Abdon Said Bermúdez León y fisiológicos respecto de la víctima del daño, porque si bien se formularon los reparos concretos al momento de proferirse la sentencia, pues según la actora la calidad de infante del niño, la demostración del perjuicio acaecido respecto a la relación tío-sobrino y el

daño orgánico en la humanidad del Señor León Camelo sí se encuentran debidamente probados y son susceptibles de reconocimiento, más cierto es que al momento de sustentarse la alzada nada se puntualizó al respecto, circunstancia por la cual en este aspecto dichos reparos han de declararse desiertos conforme lo preceptúa el inciso final del inciso 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que de la revisión de la sustentación del recurso de apelación efectuada por la parte actora, se encuentra una ampliación de reparos, que no fueron formulados al momento de incoar el recurso ni dentro de los 3 días siguientes al proferimiento del fallo respectivo, conforme lo prevé el inciso 3 de la normatividad líneas atrás referida, ello en la medida que se pidió el reconocimiento de perjuicios al daño a la vida de relación de la señora Doris María Parra Jaimes, cuando la misma fue excluida del debate probatorio dada su falta de legitimación en la causa por activa, pronunciamiento en contra del cual no se impetró recurso alguno, advierte la Sala que dicha réplica no será escuchada, pues téngase en cuenta que la sustentación efectuada ante el superior debe versar sobre los reparos preciso, breves y concretos que se hizo de la decisión ante el juez de primera instancia y mal podría analizarse la eventual tasación de perjuicios cuando claramente la petente fue excluida de los resultados del proceso.

Por lo expuesto, se entra se advierte que se confirmará integralmente los numerales primero, segundo, sexto y octavo de la sentencia objeto de inconformidad, así como las condenas impuestas a la parte demandante por la no prosperidad de las pretensiones frente a los demandados Gustavo Enrique Carvajal Franklin, Carlos Augusto Sarmiento Rivera, las Clínicas La Merced y Medicoquirúrgica, así como de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., por no haberse formulado ninguna inconformidad al respecto.

Ahora bien, de cara a los reparos sustentados y descritos en líneas precedentes, los dos primeros formulados por la parte demandante y el último formulado por la Asociación de Patólogos ASOPAT, se advierte que a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo, se alterará el orden de su análisis en el sentido de abordar primero la responsabilidad de la patóloga Irma Celmira Ramírez de Santaella, para luego estudiar la eventual responsabilidad de la sociedad patológica y finalmente concluir con el análisis de la ampliación de perjuicios, lo anterior en la medida que sólo al definirse el grado de responsabilidad médica de las demandadas, se podrá realizar un pronunciamiento definitivo respecto a la eventual indemnización a que hubiere lugar en favor del señor Riquelme León Camelo por el daño a la vida de relación.

Así las cosas, con el fin de resolver **el primero de los reparos** invocados por la parte actora, consistente en la declaración de responsabilidad médica por parte de la patóloga Doctora Irma Celmira Ramírez de Santaella por el hecho un tercero a cargo, ya que según los apelantes: En primer lugar, lideró y estuvo a cargo del equipo de trabajo durante el examen que se le practicó al señor Riquelme León Camelo; En segundo lugar, porque el examen denominado biopsia consta de un proceso enrevesado, el cual se desarrolla en varias fases e intervienen distintas personas entre profesionales y auxiliares del ramo de las ciencias de la salud; y, En tercer lugar, porque es quien firma y por tanto responde por los estudios y resultados comunicados y entregados a la víctima del daño, razón por la cual tendría el deber de resarcir los perjuicios que resultan del hecho desencadenante.

Frente al particular, sea lo primero advertir que de una revisión minuciosa de la demanda no se logra extraer hecho alguno encaminado a referir que personas ajenas a la Doctora Irma Celmira manipularon, confundieron o alteraron las muestras allegadas por el señor Riquelme, circunstancia por la cual cualquier pronunciamiento que se realice en pro de declarar una eventual acción u omisión por parte de terceros, contrariaría el principio de la congruencia estipulado en el artículo 281 del Código General del Proceso, el cual establece que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda, así como las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas en las oportunidades que contempla dicha codificación.

Así las cosas, téngase en cuenta que todo el debate probatorio surtido al interior del proceso se limitó única y exclusivamente a controvertir el hecho que la biopsia de número No. 4829, tuvo tres diagnósticos en donde dos salieron positivos para adenocarcinoma y uno negativo para dicha patología; Que de igual manera el material quirúrgico extraído luego de realizada la gastrectomía subtotal radical, de número 2893/10, también obtuvo un resultado negativo en las dos pruebas diagnósticas realizadas, primero ante el patólogo Pedro Pérez y posteriormente ante el Instituto Nacional de Cancerología, por lo que conforme se extrae del libelo demandatorio no se atisba que el soporte del eventual yerro se enarbolara en la acción u omisión realizada por el personal de histotecnología de ASOPAT para el año 2010 o de la recepcionista o auxiliar que recibió, rotuló o numeró macroscópicamente el frasco que allegó el señor Riquelme con los fragmentos de tejido extraídos el 25 de marzo del 2010 en la video gastroscopia realizada por el Doctor Gustavo Enrique Carvajal Franklin y que en todo caso conforme el dicho de la misma enfermera que atendió la endoscopia fue marcado y entregado al paciente son su nombre, cédula y demás datos de identificación así como con un informe de remisión.

Por lo anterior mal podría emitirse pronunciamiento alguno frente a la eventual violación de protocolos del personal adscrito a la Asociación de Patólogos, pues se itera dicha circunstancia nunca fue objeto de controversia ni puesta de presente a las partes en contienda.

Sin embargo, como quiera que doctrinariamente se ha puntualizado que la responsabilidad médica plantea delicados problemas de responsabilidades concurrentes, dado que en la prestación del servicio de salud es usual que intervengan médicos, auxiliares, clínicas y hospitales, tal como aconteció en el asunto marras, pues no se puede olvidar que si bien al señor Riquelme León Camelo, el día 3 de agosto del 2010 le fue practicada una “*gastrectomía subtotal radical*” por parte del Doctor Carlos Augusto Sarmiento Riveros en la IPS Clínica Medicoquirúrgica de esta ciudad, más cierto es que el paciente había consultado en varias oportunidades por un dolor gástrico, diarrea y vómito por urgencias y que para el 24 de mayo del 2010 nuevamente acudió ante el médico tratante Doctor Jorge Enrique Báez, quien inicialmente lo diagnosticó con “*ácido péptico*” y le ordenó varios exámenes entre ellos una endoscopia. Que posteriormente en cumplimiento de la orden emitida, el endoscopista Gustavo Enrique Carvajal Franklin, luego de efectuarle el procedimiento emitió el informe diagnóstico de “*ULCERA GÁSTRICA ACTIVA. 2. LESIÓN TIPO BORMAN II (ULCEROINFILTRANTE) 3. UREASA RAPIDA ES POSITIVA*” y ordenó la realización de una biopsia de los 7 fragmentos extraídos durante el procedimiento; Finalmente, que las muestras fueron remitidas a la Asociación de Patólogos ASOPAT, en donde la patóloga Dra. Ramírez de Santaella, el 4 de junio del 2010 le diagnosticó una “*MUCOSA DE ANTRO GASTRICO (BIOPSIA), ADENOCARCINOMA MODERADAMENTE DIFERENCIADO E INFILTRANTE TIPO INTESTINAL, METAPLASIA INTESTINAL INCOMPLETA, HELICOBACTER PYLORI. VER DESCRIPCION MICROSCOPICA*”.

De igual forma, no puede perderse de vista que, cuando se habla de la responsabilidad por el hecho ajeno, la misma es independiente de la culpa del médico, a la cual está personalmente obligado con el paciente conforme el principio de benevolencia y no maledicencia que tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia se encuentra atada a la prestación del servicio de salud, y “*según el cual, en general, los distintos agentes involucrados deben contribuir al bienestar y mejoría de los pacientes o de los usuarios del sistema. Por lo mismo, los profesionales del ramo, se encuentran ligados a una obligación ética y jurídica de abstenerse de causar daño, como desarrollo del juramento hipocrático, el cual impone actuar con la diligencia debida y luchar por la mejoría y el bienestar de los pacientes y de la humanidad entera, para evitar así el dolor y el sufrimiento*”<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> CSJ, Civil, Sentencia SC003-2018 del 12 de enero del 2018, exp. 110013103032201200445 01 Mg. Luis Armando Tolosa Villabona.

Por lo anterior, es claro que, si bien en ocasiones el médico que dirige un procedimiento o tratamiento determinado, en virtud de las reglas de presunción de culpa podría responder por el hecho ajeno de sus dependientes, no es menos cierto que, es necesario demostrar dicha dependencia, pues en caso contrario responderá cada profesional que interviene por el hecho propio sin perjuicio de los deberes recíprocos de coordinación que les asiste y que en todo caso, de igual forma deben encontrarse debidamente demostrados<sup>10</sup>, circunstancia que en el presente caso no ocurrió.

En efecto, alega el recurrente que la patóloga Irma Celmira Ramírez de Santaella, tenía a su cargo el equipo que procesó y analizó las muestras extraídas en la endoscopia realizada el 25 de mayo del 2010 al señor León Camelo, ya que ella intervino tanto en el análisis macroscópico como microscópico antes de expedirse el diagnóstico definitivo, el cual también fue emitido y suscrito por ella, sin embargo, vale la pena resaltar que conforme las documentales obrantes en el plenario y de los interrogatorios recepcionados por el *a quo*, no se logra extraer el presunto liderazgo, vigilancia y control del procedimiento de biopsia.

Es que téngase en cuenta que, si bien dicha profesional en su interrogatorio de parte<sup>11</sup>, reconoció que una vez recibida la muestra para biopsia y asignado el número de radicación ante la entidad -porque los frasquitos en los que vienen los fragmentos con la orden de remisión no se pueden seguir identificando con el nombre, edad, centro que los envió y resumen de la historia endoscópica-, pasa a un cuarto de estudio macroscópico en donde ella como patóloga procede a hacer una verificación de la conexión entre el frasco y la hoja de remisión, así mismo procede a contar los fragmentos enviados, para el caso siete (7) por parte del Doctor Carvajal Franklin, los cuales pone en un papel absorbente, los mide y mira sus características, posteriormente los coloca en una cápsula que, se encuentra numerada con el código único de la macro e incorpora en un tarro grande con formol, en donde también se encuentran otras cápsulas pero cada una tiene su número de identificación único.

Que posteriormente el tarro con formol pasa a un cuarto llamado laboratorio histopatológico, en donde el técnico luego de utilizar un aparato denominado procesador de tejidos, que tiene doce pasos en donde la muestra pasa por varios alcoholes a diferentes niveles de concentración, tiene que hacer un bloque de parafina con los siete fragmentos que son como pequeños pellizcos de 0.3 milímetros, ya que como patóloga sólo puede mirar láminas en el microscopio y ellas se obtienen de los cortes que se le hagan al bloque que se elabora con los

---

<sup>10</sup> Barros Bourie, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual Ed. Jurídica de Chile, 2009, pág. 678

<sup>11</sup> Record 27:50 audiencia del 5 de septiembre del 2019

tejidos adosados. Descripciones macro y microscópicas que se plasman en el informe de diagnóstico, como obra a folio 239 del cuaderno principal de fecha 4 de junio del 2010 de número 4829/10.

Dichas afirmaciones en manera alguna pueden considerarse, como erradamente lo refiere el recurrente, que la demandada lideraba para el año 2010 un grupo humano que supervisaba, pues téngase en cuenta que tal como refirió el señor Ángel María Solano Jaimes, quien era técnico de laboratorio en ASOPAT para la fecha de los hechos, dada su profesión biólogo y químico, el proceso de realizar los bloques sólo se encargaba a los histotecnólogos, porque los patólogos tienen la teoría pero no la práctica, no saben de los químicos que se ponen a las muestras<sup>12</sup>, éstos para lograr su conservación y visibilidad en el análisis microscópico.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para poder declarar la responsabilidad por el hecho ajeno es menester demostrar la dependencia de los profesionales a cargo, lo cual no se encuentra probado, pues se itera, conforme los relatos referidos, en ASOPAT se tenía eventualmente una distribución de trabajo según el área de aplicación de conocimientos de los profesionales que laboraban en la entidad, áreas en las cuales ninguno tenía injerencia de supervisión, vigilancia o control, mal podría afirmarse que la demandada Doctora Irma Celmira Ramírez de Santaella, debe responder por las eventuales acciones u omisiones en que terceros hubieran podido incurrir al momento de recepcionar, rotular y/o procesar las muestras extraídas al señor Riquelme León Camelo.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que no obra prueba siquiera sumaria que demuestre que las muestras incorporadas en el bloque de parafina rotulado con el número 4829/10 o la lámina histológica de la misma codificación no perteneciera al señor Riquelme León Camelo, pues pese haber reclamado el bloque de parafina para eventual estudio con el patólogo Pedro E. Pérez, éste nada refirió en su informe ni en estudio posterior ante el Instituto Nacional de Cancerología, al cual se advierte el bloque de parafina llegó sin referencia alguna de sus resultados previos, la historia clínica del paciente o análisis realizados por dicho profesional médico, quien vale la pena advertir no realizó adecuadamente los análisis al espécimen puesto bajo su conocimiento luego de la gastrectomía, creando en el paciente la creencia que nunca tuvo cáncer, cuando lo cierto es que su sintomatología previa, los hallazgos obtenidos por el endoscopista e incluso sus antecedentes familiares -padre fallecido por cáncer de estómago- permitían inferir que el joven padecía dicha patología, al punto que la lamina estudiada por la Doctora Irma Ramírez dio un resultado positivo para cáncer.

---

<sup>12</sup> Record. 58:09 audiencia del 9 de septiembre del 2019

Puestas de este modo las cosas y como quiera que contrario a lo alegado por el demandante a la postre no se encuentra debidamente demostrada la relación de dependencia alegada entre la médica patóloga y el resto del equipo de trabajo vinculado para el año 2010 a la demanda ASOPAT, mal podría afirmarse que existe algún tipo de responsabilidad susceptible de ser impuesta en contra de la demandada, razón más que suficiente para que en este aspecto el reparo este llamado al fracaso.

Ahora bien y con el fin de resolver el **único reparo incoado** por ASOPAT Ltda., consistente en establecer la ausencia de responsabilidad médica por error en el diagnóstico realizado al señor Riquelme León Camelo, respecto a la patología de adenocarcinoma moderadamente diferenciado e infiltrante tipo intestinal, la cual sirvió de soporte para realizarle la gastrectomía subtotal radical el 3 de agosto del 2003, dada la exoneración de su coparte y de la patóloga que para el año 2010 se encontraba adscrita a la entidad, advierte la Sala que previo ha abordar el asunto es menester hacer las siguientes precisiones conceptuales:

Bien sabido es que, no obstante los grandes avances científicos que a la postre han permitido aumentar las expectativas de vida de la población, la medicina como la ciencia y arte de precaver y curar las enfermedades del cuerpo no es exacta, ya que se encuentra sujeta en su praxis a diversas variables, entre ellas las reacciones biológicas del paciente al tratamiento, sus efectos adversos, la coincidencia sintomatológica entre diferentes padecimientos, además de la incertidumbre que la tornan imprevisible.

Ahora bien, respecto al diagnóstico, doctrinariamente conocido como la piedra angular de la actuación del médico frente al paciente, dado que es la opinión de los profesionales de la salud cuando en ejercicio de su profesión deben rendir un concepto o analizar unos resultados de laboratorio, para la Corte Suprema de Justicia corresponde al:

*“(...) conjunto de actos enderezados a determinar la naturaleza y trascendencia de la enfermedad padecida por el paciente, con el fin de diseñar el plan de tratamiento correspondiente, de cuya ejecución dependerá la recuperación de la salud, según las particulares condiciones. Esta fase de la intervención del profesional suele comprender la exploración y la auscultación del enfermo y, en general la labor de elaborar cuidadosamente la "anamnesia", vale decir, la recopilación de datos clínicos del paciente que sean relevantes.*

*Tratase, ciertamente, de una tarea compleja, en la que el médico debe afrontar distintas dificultades, como las derivadas de la diversidad o*

*similitud de síntomas y patologías, la atipicidad e inespecificidad de las manifestaciones sintomáticas, la prohibición de someter al paciente a riesgos innecesarios, sin olvidar las políticas de gasto adoptadas por los órganos administradores del servicio. Así, por ejemplo, la variedad de procesos patológicos y de síntomas (análogos, comunes o insólitos), difíciles de interpretar, pueden comportar varias impresiones diagnósticas que se presentan como posibles, circunstancias que, sin duda, complican la labor del médico, motivo por el cual para efectos de establecer su culpabilidad se impone evaluar, en cada caso concreto, si aquel agotó los procedimientos que la lex artis ad hoc recomienda para acertar en él”<sup>13</sup>*

Así las cosas y teniendo en cuenta que independientemente del resultado que hubiere o no arrojado el estudio del espécimen extraído con la gastrectomía subtotal radical radicado bajo el número 2893-10, la cual recuérdese fue procesada por el Doctor Pedro E. Pérez, pero que conforme coincidieron los diferentes patólogos convocados a juicios en calidad de interrogados y testigos, doctores Irma Celmira Ramírez de Santaella, Jorge Andrés Mesa López de Mesa y María Islena Beltrán Salazar, dicho concepto no se hizo de manera detallada, agotando todo el material biológico y analizando toda la historia clínica del paciente, aunado al hecho que conforme quedó plasmado en el derecho de petición allegado al plenario, tampoco puede corroborarse ya que de manera arbitraria dicho patólogo desechó el espécimen biológico, pues lo cierto es que al Instituto de Cancerología no se allegó todo el material aparentemente procesado, por dicho galeno, sino exactamente 12 bloques con 18 fragmentos, cuando según registro emitido el 20/08/2010 (fl.94 C-1) se indica aislamiento de seis ganglios, 20 de estómago, borde de resección distal y ganglios linfáticos.

Advierte la Sala que frente al error en el diagnóstico endilgado respecto a la muestra de tejido biopsia radicado por ASOPAT bajo el número 4829-10, contrario a lo afirmado por la juez de instancia, del material obrante en el plenario sí se logra demostrar su deber seguridad y cuidado respecto del material estudiado por la entidad, lo que impide la confirmación del fallo respecto a la declaratoria de responsabilidad de la parte apelante.

Es que frente al argumento consistente en que entre la lámina y el bloque no existe correspondencia es importante resaltar tres circunstancias particulares:

En primer lugar, que conforme indicó el médico endoscopista Gustavo Enrique Carvajal Franklin, fue al efectuarse el procedimiento endoscópico que encontró una úlcera gástrica activa sospechosa de ser neoplasia con formación anormal de

---

<sup>13</sup> CSJ SC 26 de noviembre de 2010, rad. 1999 08667-01

tejido de carácter tumoral, la cual describió como tipo Borman II sospechosa de ser cancerígena, razón por la cual tomó 7 muestras de tejido (pequeños pellizcos), las cuales marcó en debida forma con la información del paciente y remitió a patología en espera de verificación, la cual salió positiva luego de realizarse la prueba inmunohistoquímica en el laboratorio de ASOPAT por la Dra. Irma Ramírez de Santaella.

En segundo lugar, que son los testigos técnicos entrevistados Dra. María Islena y el Dr. Jorge Andrés Mesa López de Mesa, quienes informan que no siempre las muestras de tejido extraídas en endoscopias se pueden ponerse al mismo nivel, dado lo minúsculo del tejido, argumento que fue igualmente corroborado con el dicho del técnico químico Ángel María Solano Jaimes quien informó que para dicho procedimiento en el bloque de parafina *“trabajo con pinzas calientes y yo los voy asentando (las muestras) para que todas queden a un mismo nivel pero físicamente no quedan perfectas, porque eso se hace a ojo, uno por ética trata que no quede así y que no se vaya todo porque por regla general el paciente requiere una inmunohistoquímica y lo que se trata es que no se vayan las muestras en un mismo sitio y guardarle al paciente el bloque de parafina”,* no obstante agregó *“los fragmentos pueden quedar unos arriba y otros abajo”*.

En tercer lugar y no menos importante, que al efectuar los cortes mediante el instrumento médico llamado micrótomo las tiras extraídas del bloque cercanas a las 3 o 5 micras, pueden ir agotando las muestras o pellizcos de tejido que se extrajeron en la endoscopia, luego lógico es pensar que cuantos más cortes se le realicen al bloque menos muestras de tejido puede quedar para futuros análisis en el bloque porque el material se agota y según el dicho del técnico entrevistado señor Solano Jaimes para formar una muestra visible en una lámina pueden utilizarse hasta 10 tiras, las cuales se fijan a través de coloraciones para poder ser analizadas en el microscopio, trabajo que realiza el patólogo, por lo que si para extraer la lámina analizada por la Doctora Irma se extrajeron algunas tiras y en un posterior análisis el Doctor Pedro E. Pérez realizó lo propio extrayendo sus propias tiras es claro que no puede afirmarse la existencia de una no correspondencia de material que en todo caso se identifica con un número único e irrepetible otorgado por ASOPAT que fue el creador del bloque y la lámina histológica.

Por lo anterior, si bien la juez *a quo*, en el fallo objeto de inconformidad consideró puntualmente que:

***“Las probanzas obrantes en el proceso dan a pensar que se creó un bloque y una lámina identificadas con el mismo número de rotulo pero con diferentes números de fragmentos, esto es, sin la correspondencia que debe existir entre ambas al considerarse que una es la radiografía de la otra,***

lo que no resulta de recibo para esta funcionaria, dada precisamente la función que tiene dicha institución y la incidencia que sus conceptos cumplen en el campo medico entre ellos precisamente el de servir de diagnóstico de enfermedades catastróficas como es el cáncer.

(...) [que] ASOPAT ante la acreditación del demandante de resultados hispatológicos diferentes pertenecientes a un mismo código de identificación, tenía la obligación de probarle al despacho que con respecto a la muestra del señor Riquelme se adelantó en debida forma su custodia en el trabajo de procesamiento esto desde que fue recibida por la secretaria hasta que fue entregado a la Dra. Irma para el estudio microscópico (...)

Que (...) cuando se alega por la demandante y se demuestran dos resultados con el mismo número 4829 uno positivo y otro negativo, cuando ambos salieron de ASOPAT porque no salieron de ninguna otra institución, (...) ASOPAT tenía que demostrar la lex artis porque esa es la carga de la prueba y no podemos exigirle a la parte demandante que entre a demostrar como carga de la prueba la lex artis que le correspondía a ASOPAT sobre todo en un proceso tan técnico y dispendioso como es éste pero no se agotó ninguna prueba en este sentido. ASOPAT no demostró el seguimiento de los protocolos y no de manera general tiene que bajarse al caso específico porque, esto es, lo que estamos debatiendo en consecuencia si se demostró el error en el diagnóstico expuesto en la demanda por la no correspondencia ya referida en una prueba que fue aplicada por Asopat y con ella el daño que se pregona no siendo de recibo las excepciones(...)"<sup>14</sup>

Revisado en conjunto el material probatorio allegado, se advierte que en el caso concreto a la demandada ASOPAT le era imposible demostrar la correspondencia del bloque de parafina remitido ante el Instituto Nacional de Cancerología y la lámina histológica también remitida allí, no obstante que ambas se identificaran con el número 4829-10, pues para la fecha en la cual se emitió el dictamen negativo la mentada entidad no tenía bajo su custodia la muestra en bloque.

En efecto, téngase en cuenta que si bien la Asociación de Patólogos formó el mentado bloque de parafina, en la forma como lo describieron la Doctora Irma Ramírez de Santaella y describió el técnico químico Ángel María Solano Jaimes, luego de que se recepcionó la muestra en las oficinas de ASOPAT, pues la primera fue quien reconoció que verificó los tubitos de formol que contenían las muestras allegadas por el señor Riquelme y que la historia de remisión coincidiera, luego contabilizó los fragmentos, los secó con un papel absorbente y los colocó en un casete, que luego dicho casete lo puso en un tarro con formol y entregó al histotecnólogo quien luego de un proceso especial y dispendioso formó el bloque de parafina en donde previamente introdujo las muestras de tejido que se tratan

---

<sup>14</sup> Record 4.12.00 a 4.16.43 de la audiencia del 10 de marzo del 2020

de dejar en un mismo nivel pero es difícil dadas las dimensiones de la muestra (0.3 milímetros), pues de ello también da cuenta la descripción macroscópica del informe emitido por dicha galena el 4 de junio del 2010.

No es menos cierto que, para el momento en el cual se remitió el bloque de parafina al Instituto Nacional de Cancerología, 25 de febrero del 2011 (fl.99 C-1), quien ostentaba su custodia no era ASOPAT sino el Doctor Pedro E. Pérez, pues así lo reconoció el señor Riquelme León Camelo cuando afirmó que retiró la mentada muestra bloque de parafina, porque éste *“lo quería analizar a fondo para ver que había malignidad en mi estomago”*<sup>15</sup>, de igual forma en el informe anatómo-patológico emitido por el Instituto se expuso puntualmente quien había remitido el bloque de parafina No 4829/10 -Dr. Pérez-, quien en todo caso conforme informó la patóloga María Islena Beltrán Salazar no remitió un informe ni que había otro concepto frente al particular<sup>16</sup>, de allí que endilgarle responsabilidad alguna a la parte apelante, quien para el 02 de marzo del 2011 fecha de elaboración del primer informe del Instituto, sólo ostentaba en archivo la lámina histológica No. 4829/10 que había estudiado el 4 de junio del 2010 la Doctora Irma Ramírez de Santaella, resulta una carga excesiva que se encuentra en imposibilidad de cumplir.

Lo anterior en la medida que eran los demandantes quienes debían demostrar que el bloque reclamado en ASOPAT fue el mismo que se le entregó primero al Doctor Pedro Pérez y que éste a su vez le remitió posteriormente al Instituto para análisis, sin que se redujera o alterara su composición o estructura, lo cual no obra en el plenario, pues recuérdese que conforme el dicho de los testigos entrevistados, el bloque en parafina da cuenta de un material sin analizar y se guarda para estudios posteriores, en tanto que la lámina histológica es la que contiene el tejido fijado, que es el que se estudia en el microscopio, porque sobre ella se hacen las coloraciones especiales requeridas para poder analizar el núcleo y citoplasma de las células, se disuelve la parafina, se pega una goma de resina y se pone una laminilla de vidrio más delgada para hacer el estudio microscópico y determinar si dichas células presentan monstruosidades que es lo que determina la presencia de cáncer<sup>17</sup>.

Puestas de este modo las cosas, se revocarán los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia objeto de inconformidad, para en su lugar declarar la ausencia de responsabilidad de la demandada, quien a través de su patóloga Doctora Irma Celmira Ramírez de Santaella no sólo diagnosticó un *“adenocarcinoma moderadamente diferenciado e infiltrante tipo intestinal”* el 4 de junio del 2010 conforme lámina histológica realizada conforme al bloque de

<sup>15</sup> Record 4.01.15 de la audiencia del 5 de septiembre del 2019

<sup>16</sup> Record 34.38 audiencia del 6 de septiembre del 2019

<sup>17</sup> Record 1.46.59 audiencia del 5 de septiembre del 2019

parafina que incorporó los 7 fragmentos irregulares de tejido allegados por el Doctor Carvajal Franklin de la endoscopia realizada el 25 de mayo del 2010, prueba diagnóstica que de igual forma fue corroborada no sólo por el doctor Jorge Andrés Mesa López de Mesa del Instituto Nacional de Cancerología sino también por los doctores German Barbosa, Juan Carlos Mejía, Sandra Chinchilla y Alfredo Romero pertenecientes al mismo Instituto, como consta en el informe anatómico-patológico fechado 13 de enero del 2012 en donde se diagnosticó *“adenocarcinoma gástrico de tipo intestinal moderadamente diferenciado, invasor, asociado a displasia de alto grado (neoplasia intraepitelial glandular de alto grado)”*.

En todo caso, téngase en cuenta que pese a que el procedimiento gastrectomía subtotal radical, en efecto implica en principio unos cambios anatómicos en la vida de los pacientes sometidos a este tipo de procedimientos, pues pierden peso, pueden sufrir decaimiento, etc., no lo es menos que, por un lado, el mismo es el único tratamiento altamente eficaz para combatir el cáncer gástrico en personas jóvenes como evidentemente lo era el señor Riquelme León Camelo, con 24 años, ya que el mismo es altamente invasivo y ostenta un índice de mortalidad muy alto; y, por el otro, que con el paso del tiempo, tal como lo refirieron la mayoría de los galenos consultados, el estómago al ser una bolsa vuelve a ensancharse y permite que el sujeto intervenido continúe con su vida en condiciones normales sin reportar lesiones en su desarrollo de vida.

Finalmente, y teniendo en cuenta que las pretensiones tampoco salieron avantes respecto de la Asociación de Patólogos Asopat y en consecuencia se revocó la declaratoria de responsabilidad decretada por la juez de instancia, inane resulta estudiar la ampliación del reconocimiento de perjuicios consistentes al daño a la vida de relación del señor Riquelme León Camelo y formulado como segundo reparo por la parte demandante.

En resumen y como quiera que sólo resultó prospero el reparo único formulado por la sociedad que salió condenada en primera instancia, procedente es considerar el fracaso integral de las pretensiones de la demanda formuladas por Riquelme León Camelo, María del Carmen León Camelo, Deimer León Camelo, Nini Johana León Camelo, Eider León Camelo, Wilmer León Camelo, Mirian Camelo Rodríguez, Doris María Parra Jaimes, Abdon Said Bermúdez León, en consecuencia se condena en costas a la parte demandante en ambas instancias respecto a la Asociación Patológica ASOPAT, dada su exoneración de responsabilidad en esta segunda instancia y respecto de la Doctora Irma Ramírez de Santaella se condena en costas en esta instancia ante el fracaso de la apelación formulada para lograr su declaración de responsabilidad. Las agencias

en derecho se señalarán mediante auto escrito, de manera que se liquiden las costas en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, SALA CIVIL FAMILIA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

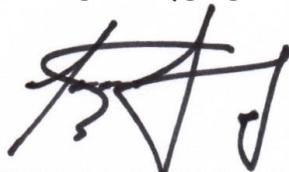
**PRIMERO: REVOCAR** los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida el 10 de marzo del 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar **NEGAR** las pretensiones formuladas en contra de ASOPAT Ltda., por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el fallo objeto de inconformidad.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandante apelante ante el fracaso de todas las pretensiones formulada en los términos referidos en la parte motiva de este proveído. No obstante, se advierte que este sustanciador fijará las agencias en derecho en los términos del art. 366 del Código General del Proceso, por auto aparte.

**CUARTO:** En firme esta sentencia envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Además, compártase con el despacho cognoscente el expediente digitalizado contentivo de lo actuado en esta sede, dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE<sup>18</sup>**



**MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ**  
Magistrado Ponente



**CONSTANZA FORERO NEIRA**  
Magistrada

(Salvamento de voto)



**ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ**  
Magistrado

<sup>18</sup> En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-004-2018-00292-00

Rad. Interno: 2021-0079-02

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 4 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso Ejecutivo seguido por Martha Lucía Gallardo Correa en contra de Medimás EPS, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

De otra parte, dado que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *‘por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2021-0069-01*

*comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, norma que en el inciso segundo del artículo 14 dispone el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, se advierte al apelante que ejecutoriado el presente auto y de no existir pruebas por practicar, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3° del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo.*

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9° de ese decreto.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO NEIRA  
Magistrada

Firmado Por:

**CONSTANZA STELLA FORERO NEIRA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409c88347bdd205f20ef951df3b9801407fbbcef03c4f62f2ce7bdf63c59d5f**

Documento generado en 21/05/2021 03:30:19 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Verbal Luis Ernesto Flórez Sanmiguel vs Patrimonio Autónomo de Remanente del ISS  
Rad. 540013103005-2019-00110-01 - Rad 2 Instancia 2021-00040-01

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de  
Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se ocupa el suscrito servidor de resolver la reposición que el demandante interpuso con respecto del auto proferido el pasado 13 de Abril dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1.- En el proveído objeto de censura lo que este mismo funcionario resolvió fue declarar desierta la apelación que el demandante Luis Ernesto Flórez Sanmiguel presentó contra la sentencia anticipada dictada en primera instancia el 24 de Febrero del año en curso. Para hacerlo lo que se consideró fue que el recurrente había dejado vencer, sin llevar a cabo actuación alguna, el plazo que se le otorgó para sustentar su descontento.

Inconforme con esa solución, la impugnó por vía de reposición. Su argumento consistió en afirmar que de su parte sí se había presentado el memorial sustentatorio, inclusive dentro del tiempo que le fue otorgado para cumplir esa tarea. Y en aras de acreditarlo allegó las pruebas demostrativas de tal aserto.

Surtido el trámite del recurso, se pasa, entonces, a exponer el sustento de lo que en acápite ulterior será decidido, así:

**CONSIDERACIONES**

1.- A través del recurso de reposición, establecido como uno

de los medios de impugnación por la legislación colombiana, se permite a los litigantes cuestionar una determinada decisión con la que no se encuentran conformes, a efectos de que el propio servidor judicial que la emitió la revise, examine y vuelva a poner su mirada sobre la misma, para así concluir, tras este nuevo escrutinio, si es viable reformar, modificar, revocar o dejar incólume el pronunciamiento atacado.

Este recurso aparece consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso y solo puede ser dirigido respecto de "*... los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia...*".

De esta manera, atendiendo que la providencia recurrida no es de aquellas susceptibles de apelación y por ende no pasible de súplica, a tono con lo previsto en el art. 318 del CGP resulta procedente la reposición presentada por el demandante.

**2.-** Tras la precisión anterior incumbe ahora expresar que de acuerdo con lo relatado por el recurrente y los medios de prueba que puso a disposición con el escrito contentivo de la reposición, fácil es verse que su protesta está revestida de razón. Es que, como se argumentará seguidamente, de su parte sí se cumplió con la carga de sustentar la alzada propuesta con respecto al veredicto de primer grado.

En efecto, el auto a través del cual se le dio admisión a la alzada en este colegiado data del 18 de Marzo próximo pasado y fue notificado por estado electrónico al día siguiente. En ese orden de ideas y según la constancia elaborada por la secretaria de la sala, el término con que el recurrente contaba para sustentar le corrió hasta el 8 de Abril. Y resulta ser que este último cumplió con la carga procesal que le correspondía a través de un memorial que hizo llegar el 25 de Marzo a las 12:54 P.M., a la dirección de correo electrónico habilitada para el efecto. Es más: también demostró haber enviado copia de ese escrito a su opositor procesal al *e mail* en que este último recibe notificaciones.

**3.-** Estas aseveraciones, ello es lo más importante, encuentran respaldo en la foliatura que compone el paginario. Se dispone, en primer lugar, de la información que arroja el operador de la cuenta de correo en que se recibió el escrito de sustentación. Allí constan los siguientes datos sobre su ingreso a la bandeja dispuesta para ese menester:

**RV: RADICADO JUZGADO 2019-00110-01 TRIBUNAL 2021-0040**

Reenvió este mensaje el Jue 25/03/2021 4:51 PM.

Edgar Omar Sepulveda Rodriguez

Jue 25/03/2021 12:54 PM

Para: Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta; jersonvabg@gmail.com



---

**De:** Edgar Omar Sepulveda Rodriguez <eosero31@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 25 de marzo de 2021 12:19 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta <secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: RADICADO JUZGADO 2019-00110-01 TRIBUNAL 2021-0040

Confirmar recepción de memorial

---

Además de ello la secretaria de la sala elaboró un informe el 3 de Mayo último, en el que hizo una breve explicación de la razón por la cual se omitió darle trámite al aludido memorial. Lo que se dijo fue lo siguiente:

**Al respecto, revisado nuevamente el buzón de entrada del correo electrónico de esta Secretaría, se pudo verificar que efectivamente el togado, envió el email que contenía la sustentación del recurso, como se puede apreciar a continuación:**

**De:** Edgar Omar Sepulveda Rodriguez <eosero31@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 25 de marzo de 2021 12:54 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta <secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jersonvabg@gmail.com <jersonvabg@gmail.com>

**Asunto:** RV: RADICADO JUZGADO 2019-00110-01 TRIBUNAL 2021-0040

**4.-** Es decir: el recurrente sí cumplió con estrictez y de modo tempestivo los ritos relativos a la sustentación, publicidad y contradicción de la apelación que de su parte fue presentada. Y si en su momento se tuvo por incumplida dicha carga fue debido a una desatención de la que fue responsable la secretaria de esta sala de decisión. Fue allí que se informó lo de la falta de sustentación y confiando en ello se declaró la deserción. Pero a decir verdad los argumentos de reproche sí habían sido presentados, solo que por una inadecuada gestión documental el memorial respectivo no había sido adjuntado al expediente electrónico. El impugnante, desde luego, no puede ser gravado con el error secretarial en que se incurrió y soportar unos efectos contrarios a lo que fue su correcta conducta procesal.

Vale la pena aclarar, en todo caso, que la incorrección secretarial lejos está de ser dolosa o reprochable, pues la confusión estuvo auspiciada en la forma que el propio opugnante escogió para hacer llegar el documento. Es que, según se explicó, de su parte no se hizo la remisión creando

un mensaje nuevo, sino que se respondió a uno que previamente le había sido remitido. Sobre eso esto fue lo que se dijo:

*“Después de un análisis minucioso se pudo constatar que el error involuntario consistió en que el apoderado judicial envió su memorial de sustentación mediante la opción Responder del email de la notificación que se le hiciera del auto admisorio de la alzada, lo que conlleva a que la aplicación no lo separe del mensaje original, sino que lo incorpora a este, sin que se pueda evidenciar a simple vista cuando se revisa el mismo. Cuando se remite un correo electrónico con varios destinatarios, la parte visible del correo muestra: el asunto, el oficio principal que se remite, las confirmaciones de entrega, recibido y el leído, las contraes; luego para los lectores solo aparece el encabezado del correo enviado y el asunto: En este caso itero el doctor Edgar Omar Sepúlveda, al no remitir su memorial de sustentación en un correo nuevo y decidir utilizar un correo con un encabezado y asunto diferente, como fue el correo en que se notificó el auto admisorio, para enviar la sustentación del recurso, este email se contrajo, por lo que no se observó el memorial de sustentación.”*

5.- Así las cosas -reiterando lo que se había anunciado- forzoso resulta infirmar el pronunciamiento cuestionado, lo que implica dejar sin efectos la deserción que por medio suyo había sido decretada. En su lugar se dispondrá resolver de fondo la apelación formulada contra la sentencia anticipada fulminatoria de la primera instancia, tras constatar el cumplimiento de las formalidades legalmente previstas para el trámite y decisión de la segunda instancia.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

1.- **REPONER** la decisión contenida en el auto de fecha 3 de Abril de 2021, por medio de la cual se declaró desierta la apelación que el demandante formuló contra la sentencia que el juzgador de primera instancia dictó el pasado 24 de Febrero, conforme a las razones expuestas en precedencia.

2.- En su lugar se dispone que una vez en firme el presente auto, vuelva el expediente al despacho del suscrito magistrado sustanciador para efectos de elaborar la ponencia

respectiva y surtir los trámites posteriores para la definición de este litigio en segundo grado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**914dd0a66a039bafb0e5eafa0d0dfd1cef68fcc7e6d583d5b4184062d9937  
65a**

Documento generado en 21/05/2021 09:33:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54405-3103-001-2019-00165-00

Rad. Interno: 2021-0099-01

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 13 de abril de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, dentro del proceso de impugnación de actas de Asamblea promovido por Dubbie Dualiby Tabares Jordán en contra de Aluminios Onava S.A.S, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

No obstante lo anterior, se precisa que el trámite de la apelación corresponde pero en el efecto SUSPENSIVO en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 323 del C.G del P. y no diferido como fue concedido, razón por la que

se ordena comunicar al juez de primera instancia en virtud de lo señalado en el canon 325 ibídem.

De otra parte, dado que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, norma que en el inciso segundo del artículo 14 dispone el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, se advierte al apelante que ejecutoriado el presente auto y de no existir pruebas por practicar, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3° del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)., correspondiente a la secretaria de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9° de ese decreto.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2021-0069-01*

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO NEIRA  
Magistrada

Firmado Por:

CONSTANZA STELLA FORERO NEIRA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d40b33ed8efb89d2edd2492a067b89220b45a69dddf2758603c8fd951faaa5**

Documento generado en 21/05/2021 03:39:14 PM

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-003-2020-00022-01

Rad. Interno: 2021-0108-01

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada dictada el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. en contra de Pablo Emilio Quintero Bautista, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

De otra parte, dado que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2021-0069-01*

*judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, norma que en el inciso segundo del artículo 14 dispone el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, se advierte al apelante que ejecutoriado el presente auto y de no existir pruebas por practicar, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3° del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo.*

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9° de ese decreto.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO NEIRA  
Magistrada

Firmado Por:

**CONSTANZA STELLA FORERO NEIRA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807f12eec346e2be965b1c0222b9464c2ecf260b4156ca3a5b3ec769d725b39c**

Documento generado en 21/05/2021 03:53:32 PM